



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Asunto: Se da conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024.

Representante Legal de "EMPAQUES DE CARTON MONTERREY,  
S.A DE C.V.".

R.F.C.: ECM981118UN7.

Importadora y Responsable Directa de las mercancías que eran  
transportadas en el vehículo: Marca Freightliner, Modelo 2013,  
Tipo Tractor, con Placas de Circulación 87BC4H, Color Azul, con  
Placa de Plataforma 14UR9Z, Marca ATRO, Modelo 2024.

(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900046/24, instaurado sobre las mercancías de procedencia extranjera consistentes en el **Caso Uno**: 800 piezas de almohadilla térmica de silicona para el cuello, sin marca, modelo 84100, sin tipo, 600 piezas de bandejas de bocadillos, sin marca, estilos y/o modelos 83463, sin tipo, 7,204 piezas de cantimploras de plástico, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 2,349 piezas de dispensadores de vidrio para aceite de cocina, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 1,930 piezas de ganchos de plástico para la ropa, sin marca, estilo y/o modelo 82771, sin tipo, 2,000 piezas de masajeadores facial, sin marca, estilo y/o modelo 83462, sin tipo, 3,000 piezas de mascarillas para labios, sin marca, estilo y/o modelo 83414, sin tipo, 1,500 piezas de organizadores de acrílico, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 720 piezas de organizadores para joyas, sin marca, estilo y/o modelo 84097, sin tipo, 380 piezas de percheros portátiles de metal para ropa, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 900 piezas de plantillas amortiguadoras para calzado, sin marca, estilo y/o modelo 84504, sin tipo, 60 piezas de prensas para tortillas, sin marca, estilo y/o modelo 83471, sin tipo, 2,640 piezas de recipientes de plástico, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 2,000 piezas de rodilleras, sin marca, estilo y/o modelo 82568, sin tipo, 500 piezas de soportes de celular para espejo retrovisor, sin marca, estilo y/o modelo 83469, sin tipo, 1,000 piezas de soportes para celular, sin marca, estilo y/o modelo 83470, sin tipo, 3,576 piezas de tazas de cerámica, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 993 pares de calcetines de silicona, sin marca, estilo y/o modelo 83464, sin tipo, 1,973 pares de plantillas amortiguadoras para calzado, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 144 juegos (2 piezas) de recipientes de plástico, sin marca, estilo y/o modelo 82776, sin tipo, 396 juegos (3 piezas) de recipientes de plástico, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 2,000 juegos (5 piezas) de ejercitador para antebrazo con accesorios, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 3,020 juegos (5 piezas) de ganchos de plástico para la ropa, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 1,000 juegos (6 piezas) de ganchos de plástico para la ropa, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo y 660 juegos (10 piezas) de gancho de metal para la ropa, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo; **Caso Dos**: 800 piezas de short (deportivo), sin marca, estilo y/o modelo 82983; **Caso Tres**: 400 piezas de espejos portátiles con luz led, sin marca, estilo y/o modelo 84096, tipo Led, 4,000 piezas de fajas cinturón, sin marca, estilo y/o modelo 82985, sin tipo, 10 piezas de máquinas para hacer mini donas, marca Silen, estilo y/o modelo 83466, sin tipo, 3,003 piezas de masajeadores faciales, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 400 piezas de masajeadores faciales con accesorios, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo, 250 piezas de mini plancha para ropa, sin marca, estilo y/o modelo 84119, sin tipo, 1,350 piezas de plancha para cabello, sin marca, varios estilos y/o modelos, sin tipo y 480 piezas de sellador de bolsas, sin marca, estilo y/o modelo 84095, sin tipo y **Caso Cuatro**: 1,000 piezas de fajas para hombro, sin marca, sin estilo y/o modelo, sin tipo, 900 piezas de faja lumbar, sin marca, sin estilo y/o modelo 82973, sin tipo, 5,400 piezas de cinturilla reductora de cuello, sin marca, sin estilo y/o modelo 82974, sin tipo y 5,000 piezas de parche de crecimiento, sin marca, sin estilo y/o modelo 83465, sin tipo, de origen y procedencia extranjera.

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos del Convenio



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144 la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de Inicio **27 de febrero de 2024** y conclusión el **01 de julio de 2024**, legalmente notificada por estrados en fecha **17 de julio de 2024**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1704/2024**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **Casos Uno, Dos, Tres y Cuatro**.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/238/2024**, de fecha **04 de noviembre de 2024**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900046/24**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1º, 2º, 3º y 10º de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

#### I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario de los **Caso Uno, Dos, Tres y Cuatro** se trata de **preparaciones de bellezas, manufacturas de plástico, prendas y complemento de vestir de punto, plantillas, espejos, ganchos, planchas para el cabello, masajeadores faciales, parches de crecimiento, muebles y percheros**.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

#### II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno, Dos, Tres y Cuatro:

##### 1.- Productos Farmacéuticos.

###### 1.1 Parches de crecimiento.

##### 2.- Preparaciones de belleza.

###### 2.1 Mascarillas para labios.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

**3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico.**

**3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.**

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**

**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**

**5.- Calzado y sus partes.**

**5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**

**6.- Productos cerámicos**

**6.1 Taza de cerámica**

**7.- Vidrio y sus manufacturas.**

**7.1 Espejos portátiles con luz led.**

**7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.**

**8.- Manufacturas de fundición.**

**8.1 Prensas para tortillas.**

**9.- Manufacturas de metal.**

**9.1 Gancho de metal para ropa.**

**10.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.**

**10.1 Planchas para cabello.**

**10.2 Máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.**

**11.- Manufacturas diversas.**

**11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar.**

**12.- Muebles y artículos de cama.**

**12.1 Perchero portátil para ropa.**

**12.2 Almohadilla térmica de silicona para el cuello**

**13.- Artículos para cultura física.**

**13.1.- Ejercitador para brazos**

**1.- Productos Farmacéuticos.**

**1.1 parches de crecimiento.**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Nivel Capítulo  
Capítulo 30**

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Nota Nacional:*

1. Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones arancelarias de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos *α*- (orto), *m*- (meta), *p*- (para), *cis*, *trans* o análogos, o de letras, números o los signos (+), (-), que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modificará su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, sí indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero.

*Notas Nacionales:*

1. Este Capítulo comprende los productos pegilados constituidos por polímeros de polietilenglicol (o PEG) incorporados a los productos farmacéuticos del Capítulo 30 (por ejemplo: proteínas y péptidos, funcionales, y fragmentos de anticuerpos) con el fin de mejorar su eficacia como medicamento. Los productos pegilados de las partidas de este Capítulo permanecen clasificados en la misma partida que sus formas no pegiladas (por ejemplo, Peginterferón (DCI) de la partida 30.02). Los fragmentos de anticuerpos, son las partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende, entre otros, los anticuerpos de cadena simple (scFv).

2. La partida 30.02 comprende:

- a) Los productos derivados de la sangre: los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, el plasma, las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y los demás factores de coagulación de la sangre, la trombomodulina, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina, entre otros.
- b) Los trombomodulinas modificadas y las hemoglobinas modificadas obtenidas por procesos biotecnológicos, por ejemplo, la sotrombomodulina alfa (DCI) y la trombomodulina alfa (DCI), así como las hemoglobinas reticuladas, tales como la hemoglobina crasfumariño (DCI), la hemoglobina glutómero (DCI) y la hemoglobina rafimero (DCI).
- c) Las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyéticas y factores estimulantes de colonias (CSF).\*

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**1.- Productos Farmacéuticos.**

**1.1 Parches de crecimiento.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *“Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de *“parches de crecimiento”* de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>30</b>	<b>"Productos farmacéuticos."</b>
-----------------	-----------	-----------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como el Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "... El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se citan las Notas Explicativas del capítulo 30 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**"Notas.**

**1. Este Capítulo no comprende:**

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches (productos que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partida 21.06 ó 38.24);
- c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
- h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), las hematopoyéticas y factores estimulantes de colonias (CSF).

**3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:**

- a) productos sin mezclar:
  - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
  - 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
  - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

**b) productos mezclados:**

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

**4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1880/2024

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- i) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o comonexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- j) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos que han dejado de ser aptos para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha superado la fecha de su caducidad.
- l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.\*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**1.- Productos Farmacéuticos.**

**1.1 Parches de crecimiento.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "parches de crecimiento", con el título de la partida 30.04 "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>30.04</b>	<b>"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."</b>
<b>Subpartida</b>	<b>3004.50</b>	<b>"Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36."</b>
<b>Fracción</b>	<b>3004.50.99</b>	<b>"Los demás."</b>
<b>NICO</b>	<b>3004.50.99.99</b>	<b>"Los demás."</b>

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 30.04, aplicable a la mercancía en cuestión:



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



"Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

a) Dosisificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1.25 cm<sup>3</sup> o 10 cm<sup>3</sup> que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el étilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de soluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas..."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**1.- Productos Farmacéuticos.**  
**1.1 Parches de crecimiento.**

Ubicada la mercancía en la partida 30.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "parches de crecimiento", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3004.50 - "Los demás, que contengan vitaminas u otras productos de la partida 29.36."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**1.- Productos Farmacéuticos.**  
**1.1 Parches de crecimiento.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "parches de crecimiento" les compete la fracción arancelaria:

3004.50.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

DARM/MEX

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**1.- Productos Farmacéuticos,  
1.1 Parches de crecimiento.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "parches de crecimiento" es:

3004.50.99 99     "Los demás."

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**2.- Preparaciones de belleza.  
2.1 Mascarillas para labios.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichos partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "mascarillas para labios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>33</b>	<b>"Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética"</b>
-----------------	-----------	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 33 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Los aceites esenciales y las oleoresinas de extracción de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleoresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre con vapor de agua o extracción con disolventes orgánicos.

Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarse como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).

Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias.

Los preparaciones (por ejemplo, barnices) y los productos sin mezclar (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetano, plumbeo, etc.) que, además de los usos antes citados, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas sólo en los casos siguientes:



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- a) Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.
- b) Cuando estén acondicionados en formas muy especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**2.- Preparaciones de belleza.**  
**2.1 Mascarillas para labios.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “mascarillas para labios”, con el título de la partida 33.04 “Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisoles y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras.”, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	33.04	<b>“Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisoles y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras.”</b>
	“	<b>“Los demás.”</b>
<b>Subpartida</b>	3304.99	<b>“Los demás.”</b>
<b>Fracción</b>	3304.99.99	<b>“Los demás.”</b>
<b>NICO</b>	3304.99.99 00	<b>“Los demás.”</b>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 33.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

\*Están comprendidos en esta partida:

- 1) Los lápices de labios y demás productos de maquillaje para los labios.
- 2) Las sombras para los párpados, los lápices para las cejas y demás productos de maquillaje para los ojos.
- 3) Los demás productos de belleza o de maquillaje preparados y las preparaciones para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, tales como, el maquillaje base, los llamados polvos de arroz, incluso compactos, los polvos para bebés (incluido el polvo de talco sin mezclar ni perfumar acondicionado para la venta al por menor), otros polvos y maquillajes, la leche de belleza o leche de tocador, las lociones tónicas o lociones corporales; la vaselina acondicionada para la venta al por menor para el cuidado de la piel; las geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico); las cremas de belleza, “cold creams”, y cremas nutritivas (incluidas las que contienen jalea real de abejas); las cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel; las preparaciones para el tratamiento del acné (excepto el jabón de la partida 34.01) que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900045/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

terapéutica o profiláctica sobre el acné; el vinagre de tocador, que es una mezcla de vinagre o óxido acético con alcohol perfumado.

Este grupo comprende también las preparaciones antisolarés y las preparaciones bronceadoras.

**B. - PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS**

Este grupo comprende los polvos y barnices de uñas, los disolventes para barnices de uñas, las preparaciones para quitar la cutícula y demás preparaciones para manicuras y pedicuros...”

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

**2.- Preparaciones de belleza.**

**2.1 Mascarillas para labios.**

Ubicada la mercancía en la partida 33.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. Tomando en consideración que se trata primeramente de “mascarillas para labios”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- “Los demás:”

Ahora bien, respecto de las “mascarillas para labios”, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel sin codificar con texto:

3304.99      -- “Los demás.:”

- Clasificación arancelaria -

Nivel Fracción

**2.- Preparaciones de belleza.**

**2.1 Mascarillas para labios.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales”, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las “mascarillas para labios” les compete la fracción arancelaria:

3304.99.99    “Los demás.:”



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**2.- Preparaciones de belleza.**

**2.1 Mascarillas para labios.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "mascarillas para labios" es:

3304.99.99 00    **""Las demás."**

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

**3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico.**

**3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores,**

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 39

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de plástico reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como móstiques, se clasifican en la partida 32.14.
3. Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo los que presenten relieve (partida 49.11)."

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**3)- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico.**  
**3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de los párrafos y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichos párrafos y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**bandejas de bocadillos, cantimploras de plástico, ganchos de plástico para la ropa, recipientes de plástico, soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores**" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	39	"Plástico y sus manufacturas"
----------	----	-------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 39 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

*"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y los manufacturas de estos materiales, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*

**Polímeros**

*Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.*

*Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntico o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:*

*1. La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.*

*2. La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos eter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del polifoximetileno (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.*

*3. La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos eter, éster, amida u otros. Tal es el caso del polí(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilenodiámida y del óxido adipíco. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.*

*Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo)."*

- Clasificación arancelaria -



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Nivel Partida**

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ganchos de plástico", con el título de la partida 39.24 "Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>39.24</b>	<b>"Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico."</b>
<b>Subpartida</b>	<b>3924.90</b>	<b>- "Los demás."</b>
<b>Facción</b>	<b>3924.90.99</b>	<b>"Los demás."</b>
<b>NICO</b>	<b>3924.90.99 00</b>	<b>"Los demás."</b>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.24, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:*

*A) Entre los vajillas y artículos similares para servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, cafeteras, teteras, jarras, azucareros, tazas, salseras, rabaneras, campoteras, fruterías, poneras, mantequeras, aceiteras, saleros, mostaceros, hueveras, salvamanteles, pasacuchillos, servilleteros, cuchillos, tenedores y cuchillos.*

*B) Entre los utensilios de uso doméstico: escudillas, cántaros de cocina, potes para confituras, grasas, salazones, etc., tarros para leche, botes de cocina (para harina, especias, etc.), embudos, cucharones, recipientes graduados para cocina, rodillos para pasta o usleros.*

*C) Entre otros artículos de uso doméstico: ceniceros, batelllos de agua caliente, cerilleros, cubos de basura, regaderas, cajas para alimentos, cortinas, manteles, fundas protectoras de muebles.*

*D) Finalmente, como artículos de higiene o de tocador, aunque no sean de uso doméstico: accesorios de tocador (aguamaniles, palanganas, etc.), piletas para ducha, cubos de tocador, bacines y orinalles, incluso de cama (chatas o tierbas), escurridoras, irrigadores, lavaojas; jaboneras; tetinas para biberones y dediles; esponjeras, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, siempre que no estén diseñadas para su fijación permanente en la pared. Sin embargo, se excluyen (partida 39.25) estos mismos artículos cuando están diseñadas para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción (por ejemplo, mediante tornillos, clavos, pernos u otra forma de adhesión).*



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



También comprende esta partida los pacíos o jícaras sin asa para servicio de mesa y tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque a veces se utilicen para tales fines. Por el contrario, se excluyen los pacíos sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para envasado o transporte (partido 39.23)."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

Ubicada la mercancía en la partida 39.24 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Ganchos de plástico para la ropa" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3924.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XIII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Ganchos de plástico para la ropa" es:

3924.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.1 Ganchos de plástico para la ropa.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponda a las "Ganchos de plástico para la ropa" es:

3924.90.99 00      "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

3.1 Manufacturas de plástico.

3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico.

3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico y soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores", la partida 39.26 "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14." comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>39.26</b>	<b>"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."</b>
<b>Subpartida</b>	<b>3926.90</b>	<b>- "Los demás."</b>
<b>Fracción</b>	<b>3926.90.05</b>	<b>"Loncheras; cantimploras."</b>
<b>NICO</b>	<b>3926.90.05 00</b>	<b>"Loncheras; cantimploras."</b>
<b>Fracción</b>	<b>3926.90.99</b>	<b>"Los demás."</b>
<b>NICO</b>	<b>3926.90.99 99</b>	<b>"Los demás"</b>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 39.26, aplicable a la mercancía en cuestión:

" Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidas aquél entre otros:  
1) Los prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente de lantales, cinturones, baberos, impermeables y sabaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenezcan, se clasifican en esta partida.  
2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.
- 4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
- 5) Los pisapapeles, cartapapeles, carpetas de mesa, plumeras, señales para libros, etc.
- 6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
- 7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con recores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.  
Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectados, se clasifican con esos máquinas o aparatos (**Sección XVI**, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida **no comprende** las correas transportadoras o de transmisión de materiales textiles, impregnados, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la **Sección XI** (partida 59.10, por ejemplo).
- 8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
- 9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
- 10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
- 11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para irrigación.
- 12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para los patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlos, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas.
- ...

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

- 3.- Manufacturas de plástico,**  
**3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico,**  
**3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.**

Ubicada la mercancía en la partida 39.26, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico y Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90 - "Los demás"

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

- 3.- Manufacturas de plástico,**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico,  
3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, Inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron los mercancías sujetos a operaciones especiales", y qué las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico", corresponde la fracción arancelaria:

3926.90.06    "*Loncheras; cantimploras.*"

Finalmente, a la mercancía consistente en "soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores", corresponde la fracción arancelaria:

3926.90.99    "*Los demás.*"

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

- 3.- Manufacturas de plástico,  
3.2 Bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico,  
3.3 Soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "bandeja de bocadillos, cantimploras de plástico, recipientes de plástico", es:

3926.90.06 00    "*Loncheras; cantimploras.*"

Finalmente, a la mercancía consistente en "soporte de celular, calcetines de silicona y organizadores", corresponde el número de identificación comercial:

3926.90.99 99    "*Los demás.*"

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Sección XI**  
**"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS."**

**"Notas.**

**1. Esta Sección no comprende:**

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capuchos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paño artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- i) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) los pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polalnes y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las rededillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres reímpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés), o
- v) los artículos del Capítulo 97.

**2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.**

*Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.*

**B) Para la aplicación de esta regla:**

- a) los hilados de crin entorchaos (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1690/2024



- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordales, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino;
  - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
  - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;
  - d) de coca, de tres o más cabos;
  - e) de los demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crín ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, o los entorchados ni a los "de cadena", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
  - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
  - 2º) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
  - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
  - 2º) 125 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
  - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
  - 2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
  - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y





Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 2a) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;  
b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:  
1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o  
2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;  
c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;  
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:  
1o) en madejas de devanado cruzada; o  
2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o canos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 35.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;  
b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y  
c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), excede de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.  
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.  
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;  
b) los artículos terminadas directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;  
c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de aristas hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;  
d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de aristas hayan sido simplemente sujetados;  
e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;  
f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);  
g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;  
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 o 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldada.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintético, excepto los hilados texturados, que pueden alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.<sup>a</sup>

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 61

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**"PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO"**

**1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:**

- a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;
- b) Comardos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;
- c) En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntas, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.

**2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:**

**a) Prendas para hombres:**

- A. Aquellos para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea superior o igual a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);
- B. Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello superior o igual a 14, y
- C. Aquellos para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea superior o igual a 26 o extra extra chica (EECH o XXS);
- b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea superior o igual a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);
- c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);
- d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 16 o extra grande (EG o XL);



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

e) Shorts o pantalones cortos, aquellos prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:

A. Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;

B. Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;

C. Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;

D. Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.

3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.

4. La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:

a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;

b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de los anteriores, y

c) No se identifiquen.

5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:

Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.

a) Abrigos, chaquetones, choquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

b) Abrigos, chaquetones, choquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

c) Abrigos, chaquetones, choquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

d) Abrigos, chaquetones, choquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

e) Pantalones para hombres, aquellos cuya perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

f) Pantalones para niños, aquellas cuya perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuya perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuya perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

i) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuya perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;

k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuya perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;

l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuya perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;

m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuya perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;

-Clasificación Arancelaria -

Nivel Capítulo

4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**  
**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de *"shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto y rodilleras unisex, de tejido de punto"* el Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>61</b>	<b>"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"</b>
-----------------	-----------	---

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**"CONSIDERACIONES GENERALES**

*El estudio de este Capítulo debe realizarse teniendo en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.*

*Siempre que se empleen los términos fibras sintéticas o artificiales en este Capítulo, en el Capítulo 55 o en cualquier otra parte de la Nomenclatura, debe entenderse, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo, los filamentos o las fibras discontinuas de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:*

- 1) *por polimerización de monómeros orgánicos o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 39); o por*
- 2) *por disolución o tratamiento químico de polímeros naturales orgánicos o modificación química de polímeros naturales orgánicos (fibras artificiales).*

**I - FIBRAS SINTÉTICAS**

*Se utilizan generalmente como materias básicas para la fabricación de fibras sintéticas, los productos de la destilación de la hulla o del petróleo o de los productos derivados del gas natural. Por polimerización de estos productos, se obtiene una sustancia que, fundida o disuelta en disolvente apropiado, se extrude a través de los orificios de una hilera (al aire o en un baño coagulante apropiado) y después se solidifica en forma de filamentos por enfriamiento, evaporación del disolvente o precipitación.*

*En esta fase sus propiedades no permiten normalmente utilizarlos directamente en la fabricación posterior de materias textiles. Deben someterse a una operación de estirado para orientar las moléculas y aumentar así algunas de sus características técnicas (por ejemplo, resistencia).*

*Las principales fibras sintéticas son las siguientes:*



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

- 1) **Fibras acrílicas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.
- 2) **Fibras modacrílicas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 35%, pero inferior al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.
- 3) **Fibras de polipropileno:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos acíclicos que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso, del monómero que tenga un carbono de cada dos con un grupo metilo, en disposición isotáctica y sin sustituciones ulteriores.
- 4) **Fibras de náilon u otras poliamidas:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales sintéticas cuya composición macromolecular tenga una proporción superior o igual al 85% de uniones amida repetidas que estén unidas a grupos derivados de alcanos lineales o cíclicos, o bien una proporción superior o igual al 85% de grupos aromáticos, en los que los grupos amida puedan remplazarse hasta el 50% por grupos imida.

Los términos "náilon u otras poliamidas" abarcan también a las aramidas (véase la Nota 12 de esta Sección).

- 5) **Fibras de poliéster:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso de un éster de diol y ácido tereftálico.
- 6) **Fibras de polietileno:** Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero etileno.
- 7) **Fibras de poliuretano:** Las fibras que resultan de la polymerización de isocianatos polifuncionales con compuestos polihidroxilados, como por ejemplo: el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los polieter-poliolos o los poliéster-poliolos.

Entre los demás fibras sintéticas, se pueden citar las clarafibras, las fluorofibras, las policarbonidas, las fibras de trivinil o las fibras de viníol.

En el caso de que la materia constitutiva de las fibras sea un copolímero o una mezcla de homopolímeros según las normas del Capítulo 39, por ejemplo, un copolímero de etileno y de propileno, hay que tener en cuenta para la clasificación de estos materiales (fibras) los porcentajes respectivos de cada uno de los componentes. Salvo en las poliamidas, estos porcentajes se refieren al peso.

## II - FIBRAS ARTIFICIALES

Como materias básicas para la fabricación de estas fibras, se utilizan los polímeros orgánicos extraídos de las materias naturales en bruto mediante procesos que pueden suponer una disolución o tratamiento químico o modificación química.

Las principales fibras artificiales son las siguientes:

- A) **Las fibras celulósicas y especialmente:**

- 1) El rayón viscasa, que se fabrica tratando la celulosa (generalmente en forma de pasta de madera al sulfato) con soda cáustica y posterior sulfuración de la alcalicelulosa así obtenida con sulfuro de carbono, lo que da lugar a su transformación en xantato (xantogenato) de celulosa; este último producto, por disolución en soda cáustica diluida, se transforma a su vez en viscasa, previa depuración, maduración y paso por la hilera, se coagula en un baño ácido en forma de un filamento de celulosa regenerada. El rayón viscosa también comprende las fibras modal, que se fabrican a partir de celulosa regenerada, según un proceso de viscosa modificada.
- 2) El rayón cuproamoniocal (cupro), que se obtiene por disolución de celulosa (en forma de linteres o de pasta química de madera, generalmente) en un licor cuproamoniocal; la solución viscosa así obtenida se pasa por la hilera en un baño que elimina el disolvente; los filamentos obtenidos están constituidos, esencialmente, por celulosa precipitada.
- 3) El acetato de celulosa (incluido el triacetato), fibra obtenida a partir de la celulosa regenerada en la que una proporción superior o igual al 74% de los grupos hidroxilo está acetilado. Se fabrica acetilando la celulosa (presentada en forma de



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



(interes o de pasta química de madera), generalmente por medio de una mezcla de anhídrido acético, ácido acético y óxido sulfúrico; el acetato de celulosa, después de haber sido solubilizado, se trata con un disolvente volátil, por ejemplo, acetona, se pasa después por la hilera, en seco generalmente y se recoge en forma de filamentos a la vez que se evapora el disolvente.

B) Fibras proteicas o proteinicas, de origen animal o vegetal, entre las cuales se encuentran:

1) Las fibras obtenidas a partir de la caseína de la leche; la caseína se disuelve en un álcali (en general hidróxido de sodio), la disolución, después de su maduración, se pasa por la hilera en baño ácido coagulante; las fibras obtenidas se endurecen entonces por tratamiento con formaldehído, sales de cromo, taninos u otros productos químicos.

2) Las demás fibras fabricadas por procedimientos análogos, tales como las obtenidas a partir de las materias proteinicas contenidas, por ejemplo en los cacahuetes o en la soya (soja) a partir de la celina (proteína del maíz), etc.

C) Las fibras alginicas, que proceden de la transformación de ciertas algas, por la acción de productos químicos, en una solución viscosa, generalmente alginato sódico; esta solución se pasa por la hilera en un baño, obteniéndose así en general las fibras de alginatos metálicos, entre las cuales figuran:

1) Las fibras de alginato dable de calcio y cromo, que se consumen sin producir llama.

2) Las fibras de alginato de calcio, que presentan la particularidad de disolverse fácilmente en disoluciones diluidas de jabones alcalinos, y no pueden, por tanto, utilizarse para los mismos usos que las materias textiles ordinarias; se emplean principalmente en la fabricación de ciertos tejidos y artículos textiles, como hilados que serán disueltos una vez obtenido el artículo de que se trate."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto", con el título de la partida 61.04 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>61.04</b>	"Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas."
<b>Subpartida</b>	-	"Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts."
<b>Subpartida</b>	<b>6104.63</b>	- "De fibras sintéticas."
<b>Fracción</b>	<b>6104.63.99</b>	"Los demás."
<b>NICO</b>	<b>6104.63.99 01</b>	"Para mujeres, pantalones cortos o shorts."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir las productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 61.04, aplicable a la mercancía en cuestión:



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**"61.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.**

- *Trajes sastre:*

*Las disposiciones de la Nota explicativa de la partida 61.03 son aplicables mutatis mutandis a los productos de esta partida.*

*Todos los componentes de un traje sastre deben ser de un tejido de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.*

*Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, una falda o una falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad a la falda o la falda pantalón como parte inferior constitutiva del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.*

*Sin embargo, en esta partida se entiende por conjunto para mujeres o niñas un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09), que comprende varias piezas confeccionadas con una misma tela, acondicionada para la venta al por menor y formada por:*

*- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twinset" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;*

*- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón, incluso con tirantes o peto.*

*Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 61.12 (véase la Nota 3 b) del Capítulo).*

*Además, esta partida no comprende las enaguas, combinaciones o faldas de vestidos (partida 61.08)."*

**- Clasificación arancelaria -**  
Nivel Subpartida

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**

Ubicada la mercancía en la partida **61.04**, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" Tomando en consideración que se trata primeramente de "**shorts para**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar contexto:

- "Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Los Reglos Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidos para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en lo que se clasifican los mercancías sujetos a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto" les compete la fracción arancelaria:

**6104.63.99      "De fibras sintéticas."**

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.1 Shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "shorts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto" es:

**6104.63.99 01      "Para mujeres, pantalones cortos o shorts."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "rodilleras unisex, de tejido de punto", con el título de la partida 61.17 "Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>61.17</b>	"Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto."
<b>Subpartida</b>	<b>6117.80</b>	- "Los demás complementos (accesorios) de vestir."
<b>Fraccciones</b>	<b>6117.80.99</b>	"Los demás."
<b>NICO</b>	<b>6117.80.99.99</b>	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 61.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los complementos confeccionados de vestir, de punto, no expresados ni comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en otras de la Nomenclatura; comprende también las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las partes de artículos de la partida 62.12).

Esta partida comprende principalmente:

- 1) Los chales, pañuelos para el cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
- 2) Los corbatas, lazos de pajarita y lazos similares.
- 3) Los sobaqueras, horneras y otros rellenos para sastres.
- 4) Las cinturillas, cinturones y bandoleras, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o adornados con perlas naturales, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no tienen influencia en la clasificación.
- 5) Los manguitos, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de ser simples adornos.
- 6) Los mangas protectoras.
- 7) Las rodilleras, excepto las de la partida 95.06 para la práctica de deportes.
- 8) Los etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc., excepto los confeccionados únicamente por cortado (partida 58.07) o si constituyen motivos bordados de la partida 58.10.
- 9) Los forros amovibles para impermeables, abrigos, etc., presentados aisladamente.
- 10) Los bolsillos, mangas, cuellos, gorgueros y adornos de todas clases (nudos, nidos de abeja, rasetas, etc.) pecheras, chorreras, puños, manguitos y artículos similares.
- 11) Los pañuelos de bolillo.
- 12) Los cintas para la cabeza o el cabello, que sirven para proteger contra el frío, para sujetar los cabellos, etc.

Esta partida no comprende:

- a) Los complementos de vestir de punto, para bebés (partida 61.11).
- b) Los artículos de la partida 62.12 y sus partes.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- c) Los cinturones profesionales (por ejemplo: de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas) y las rosetas, excepto las de prendas de vestir (partida 63.07).
- d) La sombrerería de punto de la partida 65.05 y los accesorios para la sombrerería de punto de la partida 65.07.
- e) Las guarniciones de plumas (partida 67.01).
- f) Las flores, follajes y frutos artificiales de la partida 67.02.
- g) Los ganchos, corchetes o botones de presión de metal común fijados a intervalos sobre una cinta de punto (partidas 60.01, 60.02, 60.03, 83.08 o 96.06, según los casos).
- h) Los cierres de cremallera (partida 96.07)."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**

Ubicada la mercancía en la partida **61.17**, la Regla General 6, también contenida en la fracción 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de uno mismo partido está determinada legalmente por las tarifas de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "rodilleras unisex, de tejido de punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**6117.80      - "Los demás complementos (accesorios) de vestir."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**

**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, Inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en lo que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "rodilleras unisex, de tejido de punto" es:

**6117.80.99      "Los demás"**

Número de Identificación Comercial  
(NICO)



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**4.- Prendas y complementos de vestir, de punto.**  
**4.2 Rodilleras unisex, de tejido de punto.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifiquen las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "rodilleras unisex, de tejido de punto" es:

6117.80.99 99      "Los demás."

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 64

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**"Notas Nacionales":**

1. Para los efectos de la Nota 4, inciso a) del Capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se entenderá que la expresión *materia de la parte superior* incluye la parte componente conocida comúnmente como "lengüeta".
2. Para los efectos de la Nota de subpartida 1 del Capítulo 64 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

- a) Los términos sujetadores, tiras o dispositivos similares no comprenden las agujetas, cordones, tiras (cintos) de velcro y demás artículos destinados a ajustar o sujetar el calzado al pie;
- b) El calzado de deporte no comprende al calzado cuya suela cuente con dibujos resaltados en la superficie en contacto con el suelo.

3. En este Capítulo, la expresión "que cubren el tobillo" se refiere al tipo de calzado cuya parte superior (corte), está diseñada para cubrir totalmente el pie, el talón y las partes laterales del pie (cubrir la totalidad del pie), desde la suela hasta la parte superior de los moldeos (interno y externo).

4. Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:

- a) Calzado para hombres o jóvenes, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.);
- b) Calzado para mujeres o jovencitas, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará como calzado para mujeres;
- c) Calzado para niños o niñas, el de talla mexicana igual o superior a 17 (equivalente a la talla 8-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.)), pero inferior a lo señalado en las notas precedentes a) y b);
- d) Calzado para infantiles, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas precedentes a), b) y c);



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- e) Calzado de construcción "Welt", el que se elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior;  
f) Portes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformadas o moldeadas por cualquier procedimiento.

5. En la partida 64.01, la expresión *calzado impermeable* se refiere al calzado cerrado totalmente hasta la altura de la boca o entrada, cuya suela y parte superior (corte) sean de caucho o plástico, y está diseñado para la protección contra el agua y otros líquidos.

El calzado permanece en esta partida incluso si está hecho en parte de uno y en parte de otro de los materiales especificados en el párrafo anterior (por ejemplo, la suela puede ser de caucho y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico que es perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones).

6. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, la expresión "banda o aplicación similar" se refiere a la pieza unida por adhesión, pegado, vulcanizado, termosoldado, inyectada, o cosida entre la parte inferior del corte y el canto de la suela en todo su perímetro; y a las suelas tipo coja, suelas moldeadas en una sola pieza que proyectan un muro o borde en todo el perímetro de la suela sobreponiéndose al corte.

7. En las subpartidas 6402.99, 6403.59, 6403.99 y 6404.19, la expresión "sandalia básica" no incluye

- El calzado con planta conformada y rígida del talón;
- El calzado que cuenta con cambrillón o espínazo colocado entre la planta y la suela, y
- El calzado que cuenta con plataforma rígida o cuña.

Los calzados que incluyan cualquiera de las características mencionadas en los incisos a), b) y c), y además su corte esté conformado por tiras o bridas, o el mismo deje expuesto el empeine del pie a parte de éste, así como los castados del pie a parte de éstos, se considerará sandalia de vestir o formal."

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**5.- Calzado y sus partes,**

**5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "plantillas amortiguadoras para calzado" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	64	"Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1690/2024



#### "CONSIDERACIONES GENERALES"

Salvo algunas excepciones (véase principalmente las exclusiones enumeradas al final de estos Consideraciones Generales), este Capítulo comprende, en las partidas 64.01 a 64.05, las distintas variedades de calzado, incluidos los cubrecazados, cualquiera que sea su forma y dimensiones y los usos para los que están diseñados, el modo de obtenerlos o las materias de que están hechos.

Sin embargo, para la aplicación de este Capítulo la expresión "calzado" no comprende los artículos desecharables para cubrir el pie o el calzado fabricados con materiales ligeros o poco resistentes (papel, lámina de plástico, etc.) sin suela unida. Estos productos se clasifican según su materia constitutiva.

A) El calzado puede ir desde la sandalia con la parte superior simplemente constituida por tiras o cintas amovibles, hasta las botas en las que la caña cubre la pantorrilla y el muslo y que llevan a veces tiras u otros dispositivos que permiten sujetar la caña a la cintura para mantenerla mejor. Entre los calzados se pueden citar las variedades siguientes:

- 1) El calzado bajo de los tipos comunes de tacón bajo o alto.
- 2) Los borceguíes, botines, medios botas, botas altas, botas de codera, que son calzados con la caña más o menos alta.
- 3) Las sandalias (incluidas las sandalitas y esparteñas), alpargatas, zapatillas de tenis y de carreras, las sandalias de playa y demás calzados de esparcimiento.
- 4) El calzado especial para la práctica de los deportes, entre los que se distingue, por una parte, el que tiene clavos, tacos (tapones), ataduras, tiras o dispositivos similares y por otra parte el calzado para patinar, para esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo (véase la Nota 1 de subpartida de este Capítulo).
- 5) Los artículos compuestos, formados por calzado y patines fijos (para hielo o de ruedas), se clasifican por el contrario en la partida 95.06.
- 6) Los zapatos de baile.
- 7) El calzado obtenido de una sola pieza, principalmente por moldeo de caucho o de plástico o por formado de un bloque de madera.
- 8) Los demás calzados especialmente diseñados para la protección contra el agua, aceite, grasa, productos químicos o el frío.
- 9) Los cubrecazados, que se llevan sobre el calzado y que en algunos casos no tiene tacón.
- 10) El calzado desecharable con suela unida, diseñado generalmente para utilizarlo una sola vez.

B) El calzado comprendido en este Capítulo puede ser de cualquier materia (caucho, cuero, plástico, madera, corcho, materiales textiles (incluido el fieltro y la tela sin tejer), paleta, materiales trenzables, etc.), excepto de amianto (asbesto); puede llevar materias del Capítulo 71 en cualquier proporción.

Sin embargo, están repartidos dentro de este Capítulo en distintas partidas (partidas 64.01 a 64.05) según la materia de que está constituida la suela y el corte o parte superior.

C) En las partidas 64.01 a 64.05, se entenderá por suela la parte del calzado (distinta del tacón que lleva sujetado) que, durante el uso, esté en contacto con el suelo. Para la clasificación, la materia constitutiva de la suela estará determinada por aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor. Para la determinación de la materia constitutiva de las suelas, no deberán tomarse en cuenta los accesorios o refuerzos que cubren parcialmente la suela. (véase la Nota 4b) del presente Capítulo). Estos accesorios o refuerzos incluyen clavos, gomas, tiras, protectores o dispositivos análogos (incluyendo una capa delgada de textil flocado (por ejemplo, para crear un diseño) o una capa de materia textil desmontable, pegada, pero no integrada a la suela..."



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**5.- Calzado y sus partes.**

**5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "plantillas amortiguadoras para calzado", con el título de la partida 64.06 "Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>64.06</b>	"Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes."
<b>Subpartida</b>	<b>64.06.90</b>	"Los demás."
<b>Fracción</b>	<b>6406.90.99</b>	"Los demás."
<b>NICO</b>	<b>6406.90.99 00</b>	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 64.06, aplicable a la mercancía en cuestión:

**"I. PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES"**

Este partida comprende:

A) Las diversas partes de calzado, de cualquier materia, exceptuado el arniente.

Las partes de calzado pueden variar según el tipo de calzado a cuya fabricación se destinan. Se pueden citar entre ellas:

- 1) Las palas o empeines (incluidas las piezas de cuero recortadas para la fabricación de zapatos que presenten la forma aproximada de un empeine), punteras, contrafuertes, cañas, forros y tiras (por ejemplo, para chinelas), que son piezas de la parte superior.
- 2) El contrafuerte y la puntera dura, piezas que se insertan una entre el contrafuerte y el forro y la otra entre la puntera y el forro, y cuya razón de ser es la de dar rigidez y solidez a la parte trasera y delantera del calzado.
- 3) Las plantillas, palmillas o suelas, incluidos los medios suelos y suelos auxiliares, así como los revestimientos que se pegon a la plantilla en el interior del calzado.
- 4) El cambrillón y las partes del cambrillón generalmente de madera, de cuero, de tablero de fibras o de plástico, que se insertan en el enfranque entre el piso y la palma y dan el arqueado del zapato.
- 5) Las distintas variedades de tacones En ciertos países, se utiliza el término "tacos" para describir a los tacones de la subpartida 6406.20. Sin embargo, conviene no confundir estos "tacos" con los verdaderos tacos que constituyen partes de calzado deportivo (por ejemplo, para la práctica de fútbol). (de madera, de caucho, etc.), incluso los tacones para clavar, atornillar o pegar, y las partes de tacones, por ejemplo la tapa, que es la pieza terminal de ciertos tacones.
- 6) Los tacos, clavas, etc., para calzado de deporte.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

7) Los acoplamientos de partes (por ejemplo, los formados por la parte superior o pala, incluso fija o la palma) que no constituyan todavía calzados o que no tengan todavía el carácter esencial de calzados descritos en las partidas 64.01 a 64.05.

B) Los artículos amovibles siguientes que se colocan en el interior del calzado, de cualquier materia (con excepción del amianto; plantillas, protegemedias [que se colocan entre el talón del pie y el calzado para reducir el roce]; taloneras (generalmente de caucho celular y que sólo ocupan la parte en que se apoya el talón del pie).

## **II. POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.**

Los artículos comprendidos en esta partida son artículos diseñados para recubrir una parte mayor o menor de la pierna; muchos de ellos pueden recubrir el tobillo y el empeine y estar provistos de trabilla, pero a diferencia de las medias, calcetines, etc., no envuelven el pie.  
Estos artículos están comprendidos aquí, cualquiera que sea la materia con la que están hechos (cuero, tela, fieltro, tejido de punto, etc.), exceptuando el amianto.

Estos artículos son los botines, los leggings y demás tipos de polainas.

Como artículos similares, se pueden citar las polainas en forma de bandas, los artículos llamados medios de montaña, medias tirolesas, etc., sin pie y con trabillas o sin ellas.

Esta partida comprende también las partes reconocibles de botines, polainas y artículos similares.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los viras de longitud indeterminada de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.05), de plástico (Capítulo 39) o de caucho (Capítulo 40).
- b) Los rodilleros y tobilleros (tales como los de tejido elástico con fines de sujeción y sostén de las articulaciones debilitadas). Estos artículos siguen el régimen de las manufacturas de la materia constitutiva.
- c) Las polainas-pantalón y las medias-pantalón para niños (Capítulos 61 o 62).
- d) Las partes y accesorios de calzados de amianto (partida 68.12).
- e) Las plantillas interiores especiales para sostener el arco del pie, hechas a medida, y los aparatos de ortopedia (partida 90.21).
- f) Las polainas, espinilleras, rodilleros y demás artículos de protección para la práctica de todos los deportes (partida 95.06).
- g) Las fornitruras y accesorios tales como puntas, pasadores, anillos de ojetes, corchetes, hebillas, protectores, galones, borlas, cordones, que se clasifican en sus partidas respectivas, así como los botones, botones de presión y similares (partida 96.06) y las cremalleras (partida 96.07)."

### **- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida**

#### **5.- Calzado y sus partes.**

##### **5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Ubicada la mercancía en la partida **64.06**, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en los subpartidos de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de los subpartidos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "plantillas amortiguadoras para calzado", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

6406.90 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**5.- Calzado y sus partes.**

**5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidos para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en lo que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**plantillas amortiguadoras para calzado**" les compete la fracción arancelaria:

6406.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**5.- Calzado y sus partes.**

**5.1 Plantillas amortiguadoras para calzado.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "**plantillas amortiguadoras para calzado**" es:

6406.90.99 00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**6.- Productos cerámicos**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



#### 6.1 Taza de cerámica

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, “*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*” Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de “tazas de cerámica” de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>69</b>	<b>“Productos cerámicos”</b>
-----------------	-----------	------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 69 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

#### “CONSIDERACIONES GENERALES

“*La expresión productos cerámicos designa a los productos obtenidos:*

A) *Cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otros lo arcilla, materias síliceas, materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractorias y fosfatos.*

B) *A partir de rocas (por ejemplo, esteatita) que, después de darles forma, se someten a la acción del calor.*

*La fabricación de los productos cerámicos mencionados en el apartado A) anterior, implica esencialmente, cualquiera que sea la naturaleza de la materia constitutiva, las operaciones siguientes:...*”

#### - Clasificación arancelaria - Nivel Partida

#### 6.- Productos cerámicos

##### 6.1 Taza de cerámica

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “taza de cerámica”, con el título de la partida 69.11 “*Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.*”, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>69.11</b>	<b>“Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana”</b>
<b>Subpartida</b>	<b>6911.10</b>	- “ <i>Artículos para el servicio de mesa o cocina.</i> ”
<b>Fracción</b>	<b>6911.10.01</b>	“ <i>Artículos para el servicio de mesa o cocina.</i> ”
<b>NICO</b>	<b>6911.10.01 00</b>	“ <i>Artículos para el servicio de mesa o cocina.</i> ”



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo **69.11**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"La vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador se clasifican en la partida 69.11, si son de porcelana (dura o blanda) o en la partida 69.12, si son de cerámica distinta de la porcelana, tales como el barro ordinario, gres, loza, imitaciones de porcelana (véanse las Consideraciones Generales del Subcapítulo II para la descripción de estos diferentes productos cerámicos).*

*Se clasifican principalmente"*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**6.- Productos cerámicos**

**6.1 Taza de cerámica**

Ubicada la mercancía en la partida 69.11, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de **"taza de cerámica"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

6911.10 -- "Artículos para el servicio de mesa o cocina."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**6.- Productos cerámicos**

**6.1 Taza de cerámica**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"taza de cerámica"** les compete la fracción arancelaria:

6911.10.01 "Artículos para el servicio de mesa o cocina."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



## 6.- Productos cerámicos

### 6.1 Taza de cerámica

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a las "tazas de cerámica" es:

6911.10.01 00     "Artículos para el servicio de mesa o cocina."

#### - Notas Nacionales- Nivel Capítulo

#### Capítulo 70

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

\*2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artísticas similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
- b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
- c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antireflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



4. En la partida 70.19, se entiende por lana de vidrio:

- a) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) superior o igual al 60% en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  u  $\text{Na}_2\text{O}$ ) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ) superior al 2% en peso.
- Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartido.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.42 y 7013.91, la expresión cris-tal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo ( $\text{PbO}$ ) superior o igual al 24% en peso."

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**7.- Vidrio y sus manufacturas,**

**7.1 Espejos portátiles con luz led.**

**7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "espejos portátiles con luz led y dispensadores de vidrio para aceite de cocina" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>70</b>	<b>"Vidrio y sus manufacturas."</b>
-----------------	-----------	-------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 70 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

**"CONSIDERACIONES GENERALES"**

Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura.

El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, ocasionalmente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.

Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

*Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.*

*Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:*

- A) El colado (por ejemplo, para las lunas).
- B) El laminado (para las lunas, el vidrio armado, etc.).
- C) El flotado (para el vidrio flotado).
- D) El moldeado combinado o sin combinar con el prensado, soplado o estirado (por ejemplo: para la fabricación de botellas, vasos, ciertos vidrios de óptica o ceníceros).
- E) El soplado, con la boca o mecánicamente, con molde o sin él (para la fabricación de botellas, frascos, ampollas, objetos de fantasía o a veces vidrio llamado vidrio de ventanas).
- F) El estirado o extrusión (es el caso particular de la fabricación de vidrio de ventanas, las varillas, tubos o las fibras de vidrio).
- G) El prensado, que se efectúa generalmente en moldes, por ejemplo, para fabricar ceníceros y que se combina también con el laminado (por ejemplo, para fabricar vidrio impreso) o con el soplado (fabricación de botellas).
- H) El modelado con el soplete de esmaltador a partir de varillas, tubos, etc., para la fabricación de ampollas, vitrificadas o vidrio de adorno personal, etc.
- I) El recortado de objetos determinados en bloques, esferas, lingotes, etc., obtenidos previamente por cualquier procedimiento (los manufacturas de sílice o de cuarzo fundidos, en particular, se obtienen frecuentemente a partir de lingotes o esbozos macizos o huecos).

*En cuanto al vidrio llamado multicelular o vidrio espuma, hay que remitirse a la Nota Explicativa de la partida 70.16.*

*De la forma en que se obtienen ciertos vidrios, se deriva, en algunos casos, la clasificación dentro de este Capítulo. Sucede así, por ejemplo, que la partida 70.03 sólo se refiere al vidrio colado o laminado, y la partida 70.04, al vidrio estirado o soplado.*

*De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, los productos de cuarzo y otras silices fundidas se asimilan a los productos de vidrio propiamente dicho.*

*Se clasifican también en este Capítulo:*

- 1) El vidrio lechoso u opalino, translúcido, que se obtiene añadiendo a la masa de vidrio, en una proporción cercana al 5%, materias tales como espato de flúor o cenizas de huesos. Las materias añadidas producen la cristalización parcial durante el enfriamiento o el recocido.
- 2) Los productos llamados vitrocerámica o vidrio-cerámica, en los que el vidrio se transforma en una materia casi enteramente cristalina por un proceso de cristalización controlada. Se obtienen añadiendo a los componentes del vidrio productos de nucleación que suelen consistir en óxidos metálicos (dióxido de titanio, óxido de circonio, etc.) o en metales (por



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



(por ejemplo, polvo de cobre). Los productos conformados según las técnicas tradicionales de la cristalería, se mantienen a una temperatura adecuada para producir la cristalización de la masa vitrea alrededor de los cristales de nucleación (desvítrificación). Los productos vitrocerámicos pueden ser opacos y a veces transparentes. Las propiedades mecánicas, eléctricas y de resistencia al calor son muy superiores a las del vidrio común.

3) El vidrio de débil coeficiente de dilatación, por ejemplo, el vidrio al borosilicato."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

7.- Vidrio y sus manufacturas.

7.1 Espejos portátiles con luz led.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "espejos portátiles con luz led", con el título de la partida 70.09 "Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	70.09	"Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."
<b>Subpartida</b>	-	"Los demás:"
<b>Subpartida</b>	7009.92	-- "Enmarcados."
<b>Fracción</b>	7009.92.01	"Enmarcados."
<b>NICO</b>	7009.92.01.00	"Enmarcados."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 70.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se designa con el nombre de espejos de vidrio, el vidrio (lunas de vidrio y vidrio de ventanas) con una de las caras recubierta de una capa de metal (generalmente plata o a veces platino o aluminio) que permite una reflexión clara y brillante de las imágenes.

El plateado se hace con una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido. Estos productos se vierten sobre la cara que se quiere recubrir, previamente limpia. La reducción de la sal de plata produce un depósito adherente y brillante de plata metálica.

El platinado se realiza con un compuesto de cloruro de platino que se extiende con un pincel. Despues se calienta el vidrio en un horno a una temperatura próxima a la de reblandecimiento. Se obtiene así una capa de metal muy adherente.

La capa de metal (de plata más especialmente) se protege con una o varias capas de barniz, o bien por cobreado galvanoplástico, recubierta también por un barniz.

Esta partida comprende también, no sólo el vidrio plateado, platinado, etc., en placas, sino también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos). Todos estos espejos pueden estar revestidos de un soporte (de cartón, tejido, etc.), rebordeados o enmarcados (con metal, madera, plástico, etc.), en los que el propio marco puede estar adornado con otras materias (tejidos, concha, nácar, carey, etc.). También los espejos que reposan sobre el suelo se clasifican aquí de acuerdo con la Nota J b) del Capítulo 94.

Esta partida también comprende los espejos, incluso enmarcados, con ilustraciones sobre una cara, siempre que conserven el carácter esencial de espejo. Sin embargo, desde el momento en que tales ilustraciones impidan la utilización de los espejos como tales, se clasificarán como artículos decorativos de vidrio de la partida 70.13.

Sin embargo, hay que observar que los espejos incorporados a otros elementos y transformados así en partes de muebles del Capítulo 94 (por ejemplo, una puerta de armario) siguen el régimen de los muebles correspondientes.

Además, se excluyen de esta partida:

- a) Los espejos manifiestamente transformados por unión de otras materias en artículos comprendidos más específicamente en otras partidas, tales como ciertas bandejas con asas, empuñaduras, soportes, etc., (partida 70.13). Por el contrario, los centros de mesa constituidos por un simple espejo se clasifican aquí.
- b) Los espejos cuyos marcos o monturas, lleven metal precioso o chapados de metal precioso, incluso con perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, salvo que sean simples adornos o accesorios de mínima importancia (partida 71.14), o bien perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (partida 71.16).
- c) Los espejos ópticos de vidrio, trabajados ópticamente (Capítulo 90) (véanse las Notas Explicativas correspondientes).
- d) Los espejos combinados con otros elementos, que constituyen juegos, juguetes o artículos de caza (por ejemplo, espejos para cazar alondras) (Capítulo 95).
- e) Los espejos con más de cien años de antigüedad (partida 97.06).\*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**7.1 Espejos portátiles con luz led.**

Ubicada la mercancía en la partida 70.09, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *\*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario\**. Tomando en consideración que se trata primeramente de **"espejos portátiles con luz led"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- "Los demás:"

Ahora bien, por lo que respecta "espejos portátiles con luz led" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

7009.92      -- "Enmarcados."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

7.1 Espejos portátiles con luz led.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XIII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "espejos portátiles con luz led" les compete la fracción arancelaria:

7009.92.01    "Enmarcados."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

7.1 Espejos portátiles con luz led.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "espejos portátiles con luz led" es:

7009.92.01    "Enmarcados."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "dispensadores de vidrio para aceite de cocina", con el título de la partida 70.13 "Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>70.13</b>	<i>"Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18)."</i>
<b>Subpartida</b>	-	<i>"Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica;"</i>
<b>Subpartida</b>	<b>7013.49</b>	<i>-- "Los demás."</i>
<b>FracCIÓN</b>	<b>7013.49.99</b>	<i>"Los demás."</i>
<b>NICO</b>	<b>7013.49.99 99</b>	<i>"Los demás."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo **70.13**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Se clasifican en esta partida las siguientes categorías de artículos, de los que la mayor parte se obtiene por prensado o soplado en moldes:*

*1) La cristalería de mesa o de cocina y, principalmente los artículos para beber, copas, tazas, jarros, garrafas, biberones para bebés, jarritas, platos, ensaladeras, azucareras, robaneras, salseras, copas (para frutas, postres, etc.), bandejas para entremeses, escudillitas, montequeradas, hueveras, aceiteras, bandejas (de mesa, de cocina, etc.), ollas, cazos, saleros, espolvoreadores de azúcar, pasacuchillos, mezcladores, campanillas de mesa, cafeteras, bomboneras, recipientes graduados para cocina, calientaplatos, salvamanteles, vasos de batidoras, vasos para molinillos de café murales, campanas para el queso, prensafrutas, cubiteras.*

*2) Los objetos para el servicio de tocador, tales como: jaboneras, esponjeras, perchas, distribuidores de jabón líquido, toalleros, polveros, cuerpos de vaporizadores de tocador, frascos de tocador para perfumes, tubos para cepillos de dientes.*

*3) Los objetos para oficina, tales como: prensa papeles, sujetalibros, cilindros para alfileres, plumeros, ceniceros, escribanías y tintoreras.*

*4) La cristalería para la ornamentación de habitaciones (incluidos los edificios religiosos), que consiste principalmente en jarrones, copas, estatuillas, figuras diversas (animales, flores, ramajes, frutos, etc.), centros de mesa (excepto los de la partida 70.09), peceras, pebeteros, artículos de recuerdo con vistas.*

*Todos estos artículos pueden ser de cristal común, de cristal al plomo, de vidrio de bajo coeficiente de dilatación (por ejemplo, al barosilicato) o de vitrocerámica, pueden también ser incoloros o estar coloreados, tallados, deslustrados, grabados, chapados (por ejemplo, en el caso de ciertas bandejas con asas). Los centros de mesa constituidos por un simple espejo se excluyen de esta partida (véase a este respecto la Nota Explicativa de la partida 70.09).*

*Por el contrario, los artículos decorativos que tengan forma de espejos pero que no puedan utilizarse como tales a causa de la presencia de ilustraciones impresas, permanecen clasificados en esta partida; en caso contrario, pertenecerán a la partida 70.09.*

*En cuanto a los artículos combinados con otras materias (metal común, madera, etc.), conviene observar que sólo se clasifican aquí cuando el vidrio confiere al conjunto el carácter de manufactura de vidrio, debiendo destacarse que si se trata*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



de una combinación con metal precioso o chapados de metal precioso, éstos no pueden exceder del papel de simples guarniciones o accesorios de mínima importancia. Si esta última condición no se cumple, estos objetos se clasifican en la partida 71.14.

Además, se excluyen de esta partida:

- a) Los espejos de vidrio, incluso enmarcados (partida 70.09).
- b) Las botellas, frascos, bocales y potes, de los tipos utilizados comúnmente en el comercio para el transporte o envasado, así como los tarros de conservas (partida 70.10).
- c) Los cristales ensamblados como vidrieras (partida 70.16).
- d) Los artículos de la partida 70.18 que pueden contribuir al adorno de habitaciones y, especialmente, las flores y ramajes de perlas y los objetos de fantasía trabajados al soplete.
- e) Las cajas y similares para relojes y otros aparatos de relojería (partida 91.12).
- f) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05.
- g) Los pulverizadores de tocador (partida 96.16).
- h) Los termos y demás recipientes isotérmicos de la partida 96.17."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.**

Ubicada la mercancía en la partida 70.13, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de uno mismo partido está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "dispensadores de vidrio para aceite de cocina", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámico:"

Ahora bien, por lo que respecta "dispensadores de vidrio para aceite de cocina" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

7013.49 -- "Los demás."



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetos a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**dispensadores de vidrio para aceite de cocina**" les compete la fracción arancelaria:

7013.49.99 "Los demás."

**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**7.2 Dispensadores de vidrio para aceite de cocina.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifiquen las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "**dispensadores de vidrio para aceite de cocina**," es:

7013.49.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección  
Sección XV

**"METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES."**

**"Notas.**

1.- Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidos 32.07 o 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirafóricas (partida 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de los partidos 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- i) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2.- En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
  - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
  - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06. En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
- Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3.- En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, gallio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4.- En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5.- Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones...\*

- Notas Nacionales-

Nivel Capítulo  
Capítulo 73

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**"Notas Nacionales:**

1. Para efectos de las subpartidas 7304.31, 7304.39, 7304.51 y 7304.59, la expresión "barros huecos" se refieren a los productos largos de sección transversal circular, obtenidos taladrando un agujero en el centro de la sección transversal y a lo largo de toda la longitud de una barra laminada o forjada, o bien utilizando un procedimiento de fabricación como el utilizado para los tubos sin costura.

Se caracterizan por poseer propiedades metallúrgicas que les confieren maquinabilidad y carecen de trabajo (biselado) en sus extremos. Se utilizan generalmente para la fabricación de piezas industriales o componentes para maquinaria (bujes, pistones, cilindros, ejes, entre otros).

No se consideran barros huecos de estos subpartidas:

- a) Las barros huecos utilizadas para perforación, que cumplen con lo descrito en la Nota I, inciso p) del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Estas deben clasificarse en la subpartida 7228.80;
  - b) La tubería sin costura del tipo generalmente utilizado para aplicaciones estructurales, mecánicos (distintos del mecanizado), de construcción o de conducción;
  - c) Con costura.
2. En la partida 73.08, la expresión Construcciones y sus partes se refiere a estructuras metálicas y partes de estructuras metálicas, conocidas también —erróneamente— como "construcciones metálicas" que se destinan a ser llevadas a pie de obra."

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**8.- Manufacturas de fundición.  
8.1 Prensas para tortillas,**

La Regla General 1, contenido en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "prensas para tortillas" el Capítulo 73 "Manufacturas de fundición, hierro o acero." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>73</b>	<b>"Manufacturas de fundición, hierro o acero."</b>
-----------------	-----------	---

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de



**GOBIERNO DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende en las partidas 73.01 a 73.24 un cierto número de manufacturas bien determinadas y, en las partidas 73.25 y 73.26, un conjunto de manufacturas no comprendidas en los Capítulos 82 u 83 y que no se clasifican en otros Capítulos de la Nomenclatura, de fundición, hierro o acero.

Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

1) Tubos

Los productos huecos concéntricos de sección constante con un solo hueco cerrado en toda su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular convexa. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobreespesor en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), rascados, con mangúitos acoplados o sin acoplar, con bridas, collarines o aros.

2) Perfiles huecos

Los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma.

Las disposiciones de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del Capítulo 72 son aplicables mutatis mutandis a los productos de este Capítulo."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

**8.- Manufacturas de fundición.**

**8.1 Prensas para tortillas.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "prensas para tortillas", con el título de la partida 73.23 "Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	73.23	"Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero."
Subpartida	-	"Los demás."
Subpartida	7323.99	-- "Los demás"
Fracción	7323.99.99	"Los demás"





Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



NICO	7323.99.99 00	"Los demás"
------	---------------	-------------

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo T3.23, aplicable a la mercancía en cuestión:

#### **A. - ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES**

Este grupo comprende un gran número de artículos no expresados ni comprendidos de una manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura y utilizados en la cocina, antecocina, para el servicio de mesa o para otros usos domésticos. Se incluyen también aquí los mismos artículos utilizados en hoteles, restaurantes, pensiones, hospitales, cantinas y cuarteles. Estos artículos pueden ser de fundición, hierro o acero, en chapa, fleje, alambre, enrejados o tela de hierro o acero y obtenerse por cualquier procedimiento (moldeado, forjado, estampado, embutido, etc.), pueden tener asas, tapaderas y otros accesorios de otras materias o estar compuestas parcialmente por otras materias, siempre que conserven el carácter de objetos de fundición, hierro o acero.

Entre estos artículos, se pueden citar:

- 1) Los artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina, tales como: ollas (incluidas las ollas para cocer los alimentos al vapor, con presión o sin ella y marmitas y hervidores para esterilizar los conservas), los peroles, pucheros, cazuelas, besugueras, cacerolas, calderos para compotas, fuentes y sartenes, osadores, bandejas para asar o para pastelería, parrillas, utensilios llamados hornos para colocar en un calentador, escafadores, pasapuretes, cestas para freír, moldes (de pastelería, para pasteles, etc.), cántaros y jarras para agua, lecheras, tarros de cocina (para especias, sal, etc), ensaladeras, recipientes graduados de cerámica, escurreplatos o embudos.
- 2) Los artículos para el servicio de mesa, tales como: bandejas, fuentes, platos, soperas, fuentes para legumbres, racioneras, azucareros, mantequeras, lecheras, entremeseras, cafeteras (incluidas las cafeteras sin elementos de calentamiento y los filtros), teteras, tazas, vasos, hueveras, aguamaniles, cestas (para el pan, frutas, etc.), salvamanteles, caladores, saleros, especieros, posacuchillos, cubos para hielo, cestas para escanciar el vino, servilleteros y pinzas para manteles.
- 3) Los demás artículos domésticos, tales como: barreños para lavar, baldes, cubos de basura, de cenizas, cubos (para agua, carbón, etc.), regaderas, ceníceros, calentapiés, cestas para botellas, parrillas, limpiabarroso automóviles, soportes de planchas, cestas y cestos (para ropa, legumbres o frutas, etc.), buzones domésticos, tensores para pantalones, perchas, hormas y tensores metálicos para el calzado y las cajas para alimentos.

Están igualmente comprendidas aquí las partes de fundición, hierro o acero de los artículos antes mencionados, tales como: tapaderas, asas, empolladuras, mangos y separadores para ollas a presión.

#### **B. - LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



*La lana de hierro o de acero consiste en alambres muy delgados, enmarañados, generalmente presentados en paquetes acondicionados para la venta al por menor.*

*Con el nombre de estropajos, fregadores, guantes, etc., se designan artículos terminados, hechos de anillos entrelazados, laminillas o alambres trenzados, a veces sujetos a un mango. No se tendrá en cuenta la presencia eventual en estas artículos, de hilados de materia textil entrelazados con alambres de hierro o de acero, siempre que estos artículos conserven el carácter de manufacturas de metal.*

*Excepto la lana de hierro o acero que tiene una gran variedad de usos, estos bienes se utilizan principalmente para uso doméstico (por ejemplo: para fregar los utensilios de cocina y los sanitarios, para pulir y abrillantar las manufacturas de metal o para el cuidado del suelo, porque a demás recubrimientos o artículos de madera).*"

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**8.1 Prensas para tortillas.**

Ubicada la mercancía en la partida 73.23, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en los subpartidos de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidos y de las Notas de los subpartidos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "prensas para tortillas", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Finalmente, a los "prensas para tortillas" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

7323.99 - - "Los demás"

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**8.1 Prensas para tortillas.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartido la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXIII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "prensas para tortillas" les compete la fracción arancelaria:

7323.99.99 "Los demás."

DAMIÁN GÓMEZ



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**8.1 Prensas para tortillas.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "prensas para tortillas" es:

7323.99.99 00    "Los demás."

-Clasificación Arancelaria-  
Nivel Capítulo

**9.- Manufacturas de metal.**

**9.1 Gancho de metal para ropa.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "gancho de metal para ropa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>83</b>	<b>"Manufacturas diversas de metal común."</b>
-----------------	-----------	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 83 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Mientras que los Capítulos 73 a 76 y 78 a 81 comprenden las manufacturas de metal común según el metal de que estén hechas, este Capítulo, lo mismo que el Capítulo 82, comprende limitativamente un cierto número de artículos sin tener en cuenta el metal común que los constituyen.

Por regla general, las partes de metal común se clasifican con los artículos a los que pertenecen (véase la Nota 1 del Capítulo). Sin embargo este Capítulo no comprende los muelles (por ejemplo, para cerraduras), cadenas, cables, tuercas, pernos, tornillos y puntas que se excluyen de este Capítulo y siguen su propio régimen (Capítulos 73 a 76 y 78 a 81) (véase la Nota 2 de la Sección XIV y la Nota 1 del presente Capítulo)."

- Clasificación arancelaria-  
Nivel Partida

**9.- Manufacturas de metal.**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**9.1 Gancho de metal para ropa.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "gancho de metal para ropa", con el título de la partida 83.02 "Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>83.02</b>	<b>"Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común."</b>
<b>Subpartida</b>	<b>8302.50</b>	<b>- "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."</b>
<b>Fracción</b>	<b>8302.50.01</b>	<b>"Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."</b>
<b>NICO</b>	<b>8302.50.01.00</b>	<b>"Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."</b>

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 83.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Este partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metal común, de uso muy general, de los tipos comúnmente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, por ejemplo. Estos artículos permanecen clasificados aquí aunque se destinen a usos específicos, por ejemplo, las manijas y bisagras para las puertas de automóviles. Sin embargo, los términos de esta partida no se extienden a los artículos que constituyen piezas esenciales de una manufactura, tales como los marcos de ventanas o dispositivos de orientación y elevación de ciertos asientos.*

*Esta partida comprende:*

*A) Las bisagras de cualquier clase, incluidas las perillas y goznes.*

*B) Las ruedas, tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo.*

*Para que se clasifiquen aquí las ruedas deben presentarse con una montura de metal común, pero las ruedas pueden ser de cualquier materia (con exclusión de los metales preciosos).*

*Cuando las ruedas tengan un tiraje neumático, la medida del diámetro de la rueda debe realizarse con el neumático inflado a la presión normal.*

*La presencia de radios no tiene influencia en la clasificación de las ruedas en esta partida.*

*Las ruedas que no respondan a las disposiciones del texto de la presente partida o de la Nota 2 de este Capítulo se excluyen de esta partida (por ejemplo, Capítulo 87).*

*C) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para vehículos automóviles de cualquier clase (por ejemplo: automóviles, camiones y autocares), que no constituyan partes y accesorios de vehículos de la Sección XVII. Entre estos artículos se pueden citar, las varillas adaptadas, tales como: las de ornamentación, los reposapiés o las barras para colgar las colchas, las barras*



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



de apoyo o de sostén, las armaduras para cortinas (por ejemplo: barros, soportes, dispositivos de sujeción, cajas de muelles), los portaequipajes interiores, los dispositivos elevalunas, los ceniceros especiales, los dispositivos de cierre (por ejemplo de palanca) para las puertas traseras de los coches.

D) Las guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios.

Entre estos artículos, se pueden citar:

- 1) Los dispositivos de seguridad de cadena y otros cierres de seguridad, los fallebas, soportes de fallebas, trinquetes de ventanas, sujetadores y galgas para entreabrir las puertas o ventanas, los cierres y correderas de tragaluces y montantes, los ganchos y otros cierres para ventanas de doble cristal, los ganchos, galgas y torniquetes de contraventanas, las cantoneras de celosías, los soportes y topes de los enrolladores de persianas, las bocas de entrada de buzones, las aldabas, aldabones y mirillas para puertas (con exclusión de las mirillas con dispositivo óptico).
- 2) Las cerraduras de muelle sin llave, tales como: los resbalones; los cerrojos, los pasadores, picaportes, pestillos y aldabas comunes (excepto los cerrojos con llave de la partida 83.01); los cierres de trinquete, de bolas y los picaportes con pestillo.
- 3) Los herrajes, por ejemplo: para puertas correderas de escaparates, vitrinas, garajes, hangares (dispositivos de corredera, ruedas y similares).
- 4) Las bocallaves, escudos y placas protectoras contra la suciedad para puertas de edificios.
- 5) Las monturas de cortinas y de antepuertas y sus accesorios, tales como: barros, tubos, rosetas, soportes, abrazaderas, pinzas, anillas (por ejemplo, lisas o de roldanas), bellotas para los cordones, topes; guarniciones para escaleras, tales como bordes de protección para los peldaños, varilllos y otros dispositivos para sujetar las alfombras y bolas para barandillas..."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**9.- Manufacturas de metal.**

**9.1 Gancho de metal para ropa,**

Ubicada la mercancía en la partida **83.02**, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "**gancho de metal para ropa**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**8302.50      - "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**9.- Manufacturas de metal.**

**9.1 Gancho de metal para ropa,**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y qué las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "ganchos de metal para ropa" les compete la fracción arancelaria:

8302.50.01 "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**9.- Manufacturas de metal.**

**9.1 Gancho de metal para ropa.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "ganchos de metal para ropa" es:

8302.50.01 00 "Colgadores, perchas, soportes y artículos similares."

-Clasificación Arancelaria-

Nivel Sección

Sección XVI

**"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"**

\*Notas.

1.- Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, babinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XVI);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 o 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujos de fonocaptores (partida 85.22);



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

g) los partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

kl) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en corretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparados de otro modo para imprimir).

2.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina o la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3.- Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separadas o unidas entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a los máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

**Nota Explicativa de aplicación nacional:**

1.- No obstante lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."



GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- Notas Nacionales-

Nivel Capítulo

Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicado a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;

B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.01 comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos, (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que permiten transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permite hacer funcionar, por ejemplo, un motor, un aparato de electrólisis o similar.

3. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otros, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unas a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrogénico es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

4. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.

5. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodio de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".

6. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.

7. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras (partida 84.51 u 85.09).



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



8. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.
9. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electrotermico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.
10. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".
11. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso, incluso si tienen conexión inalámbrica bluetooth; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).
12. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") las cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 6 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.
13. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.
14. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomanitores y videoproyectores):
  - a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
  - b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
  - c) Circuitos de sincronización y flexión;
  - d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
  - e) Sistemas de detección y amplificación de audio.
15. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, según corresponda).
16. La partida 85.41 no comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos, (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que permitan transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permite hacer funcionar, por ejemplo, por un motor, un aparato de electrolisis o similar (partida 85.01).
17. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico Integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.
18. La fracción arancelaria 8543.40.01 comprende a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, reutilizables o permanentes, constituidas por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, y/o cartuchos líquidos/sólidos reemplazables, recargables o permanentes entre otros elementos; que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizantes o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan aerosol, humo, vapor, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- a) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que basan su funcionamiento en generar un aerosol con base en una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable;*
- b) *Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN): son dispositivos similares a los SEAN, sin embargo, los aerosoles generados no contienen nicotina, aunque pueden contener aromatizantes u otras sustancias, y,*
- c) *Sistemas Alternativas de Consumo de Nicotina (SACN): son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables de tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones), generan aerosoles que contienen nicotina. Se componen de una lanceta conectada a una batería para calentar un cartucho de tabaco especialmente preparado con humectantes, que al calentarse genera aerosol inhalable.*

19. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.
20. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuero..."

-Clasificación Arancelaria-  
Nivel Capítulo

**10.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.**

**10.1 Planchas para cabello.**

**10.2 Máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de los partidos y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichos partidos y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "planchas para cabello, almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>85</b>	<b>"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"</b>
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizadas como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir las productos comprendidas en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**"CONSIDERACIONES GENERALES**

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

a) *de los máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*

b) *de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).*

*Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.*

*Este Capítulo comprende:*

1) *Los máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.02 a 85.04), los pilas (partida 85.05) y los acumuladores (partida 85.07).*

2) *Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).*

3) *Las máquinas y aparatos cuya funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc., tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*

4) *Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*

5) *Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*

6) *Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada; es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los interruptores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicas, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.*

7) *Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).*

*Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).*

*Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.*

*Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SDRAM (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DRAM (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:*

a) *los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esos máquinas,*

b) *los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esos máquinas o grupos de máquinas, y*

c) *cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.*

*Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otras Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalefentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadoras y sus cilindros (partida 84.20), los incubadoras y criadoras para la avicultura (partida*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B.- PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyen artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas a, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplen las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.\*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**9.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.**

**9.1 Planchas para cabello.**

**9.2 Almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “planchas para cabello, almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas” con el título de la partida 85.16 “Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, caliente tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto los de la partida 85.45.” esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>85.16</b>	“Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, caliente tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto los de la partida 85.45.”
<b>Subpartida</b>	-	“Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos;”
<b>Subpartida</b>	8516.32	-- “Los demás aparatos para el cuidado del cabello.”
<b>Facción</b>	8516.32.91	“Los demás aparatos para el cuidado del cabello.”
<b>NICO</b>	8516.32.91.00	“Los demás aparatos para el cuidado del cabello.”
<b>Subpartida</b>	-	“Los demás aparatos electrotérmicos;”
<b>Subpartida</b>	8516.79	-- “Los demás.”
<b>Facción</b>	8516.79.99	“Los demás.”



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



NICO	8516.79.99.00	"Los demás."
------	---------------	--------------

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.16, aplicable a la mercancía en cuestión:

**"A - CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION**

**C - APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELO O PARA SECAR LAS MANOS**

Son principalmente:

- 1) Los secadores eléctricos para el cabello; tienen un puño-pistola o se presentan en forma de cascos.
- 2) Los aparatos eléctricos para rizar, tales como las tenacillas con elementos calentadores o los bigudíes eléctricos.
- 3) Los calentadores de tenacillas para rizar.
- 4) Los aparatos para secar las manos.

...

**- Clasificación arancelaria -**  
**Nivel Subpartida**

**10.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.**

**10.1 Planchas para cabello.**

**10.2 Máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.**

Ubicada la mercancía en la partida 85.16, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en los subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Teniendo en consideración que se trata primeramente de "planchas para cabello", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

**- "Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos."**

Asimismo, para la mercancía consistente en "planchas para cabello", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

**8516.32 -- "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."**

En cuanto a la mercancía consistente en "almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- "Los demás aparatos electrotérmicos:"

Asimismo, para la mercancía consistente en "almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8516.79 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

10.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.

10.1 Planchas para cabello.

10.2 Máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "planchas para cabello", corresponde la fracción arancelaria:

8516.32.91 - "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."

Asimismo, para la mercancía consistente en "almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8516.79.99 - "Los demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

10.- Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes.

10.1 Planchas para cabello.

10.2 Máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponiente a las "planchas para cabello", es:

8516.32.91.00 - "Los demás aparatos para el cuidado del cabello."



Número de orden: CVM0800019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Asimismo, para la mercancía consistente en "almohadillas térmicas de silicona para el cuello, máquinas para hacer mini donas y sellador de bolsas", procede su ubicación en el número de información comercial:

8516.79.99 00      "Los demás."

- Notas Nacionales-

Nivel Capítulo

Capítulo 90

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevar, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todas las accesorias.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, balleños y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzados, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

- a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
- b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);
- c) Los picnómetros, butírometros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)..."

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**11.- Manufacturas diversas.**

**11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de los partidos y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con los Reglos siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar" el Capítulo 90 "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>90</b>	<b>"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"</b>
-----------------	-----------	--

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizadas como uno



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**\*CONSIDERACIONES GENERALES**

**I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPÍTULO**

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.

Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Los máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectores (partida 90.04), las simples lentes, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), las metras y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18).

Salvo algunas raras excepciones establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticos o reconstituidos).

<b>II.- MAQUINAS</b>	<b>Y</b>	<b>APARATOS</b>	<b>INCOMPLETOS</b>	<b>O</b>	<b>SIN</b>	<b>TERMINAR</b>
----------------------	----------	-----------------	--------------------	----------	------------	-----------------

(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, siempre que presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.

<b>III.-</b>	<b>PARTES</b>	<b>Y</b>	<b>ACCESORIOS</b>
--------------	---------------	----------	-------------------

(Nota 2 del Capítulo)



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



*Salvo lo dispuesto en la Nota I de este Capítulo, las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.*

*Hay excepciones, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:*

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91. Por esta razón, *hecha excepción de las partidas 84.87, 85.48 o 90.33*, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la *partida 84.14*, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el *Capítulo 85*, los elementos de óptica de la *partida 90.01 ó 90.02* no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinan, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al *Capítulo 91*, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la *partida 90.06*, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la *partida 90.33*, bien entendido, salvo en el caso de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente específicamente en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.

IV.-	MAQUINAS COMBINACIONES (Nota 3 del Capítulo)	Y	APARATOS DE MAQUINAS O	CON APARATOS;	FUNCION UNIDADES	MULTIPLE; FUNCIONALES
------	--	---	---------------------------------	------------------	---------------------	--------------------------

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).

Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a lo Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, no se incluyen los ensamblados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasa (envuelta) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, con la condición de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestas para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un sistema de telemedida analógica o digital. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:

I. En el lugar de emisión:

- 1º Un detector primario (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.
- 2º Una unidad base que consiste en un amplificador, un transmisor y un receptor de medida que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.
- 3º Un emisor de impulsos o modulador de frecuencia que transmite una señal analógica o digital a otra estación.

II. En el lugar de recepción:

- 1º Un receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.
- 2º Un amplificador o un convertidor de medida que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.
- 3º Los aparatos indicadores o registradores calibrados en función de la magnitud primaria y provistas de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.

Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (partidas 85.17, 85.25 u 85.27, según los casos), a menos que formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

11.- Manufacturas diversas.

11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar,

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar", con el título de la partida 90.19 "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicoterapia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	90.19	"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicoterapia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."
Subpartida	9019.10	- "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicoterapia."
Fracciones	9019.10.02	"Aparatos de masaje, eléctricos."
NICO	9019.10.02 00	"Aparatos de masaje, eléctricos."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 90.19, aplicable a la mercancía en cuestión:

#### "I. - APARATOS DE MECANOTERAPIA

Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remo que permiten reproducir en casa los movimientos del remero, ciertas bicicletas fijas de una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la partida 95.06).

Por otra parte, el mismo concepto de mechanoterapia implica que están excluidos de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escaños, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen. Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.

Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.
- 2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.
- 3) Los aparatos para la rotación de los pies.

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bieles, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.

4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.  
5) Los aparatos para girar el tórax.

6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.

7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardíaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.

8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles, mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterapéuticas numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, las dedos, las caderas, la rodilla, etc.

#### "II. - APARATOS PARA MASAJES

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje. También comprende los



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.

También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los cojines para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

#### III. - APARATOS DE SICOTECNIA

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento súquico o sicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.

Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrímetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la partida 90.18.

Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes (*Capítulo 95*) los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indistintamente para entretenimiento o en sicotecnia.

#### IV. - APARATOS DE OZONOTERAPIA

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variiedad molecular del oxígeno de fórmula  $O_3$ ), en el tratamiento de afecciones de los vías respiratorias.

#### V. - APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nacidos deficientes, a los operados con síncope postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.

Entre estos aparatos, se pueden citar:

A) Los **aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial**: aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.

B) Los **aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos** que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.

C) Los **aparatos llamados "pulmón de acero" y similares**. Estos aparatos están constituidos esencialmente:

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.  
3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).

Se excluyen de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (partida 90.18).

#### VI. - APARATOS DE AEROSOLTERAPIA

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de soluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).

Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis.

#### PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia.

#### 90.20

#### LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.

##### I. - APARATOS RESPIRATORIOS

Los aparatos respiratorios los utilizan, principalmente, los aviadores, buceadores, alpinistas o los bomberos. Pueden ser autónomos y en este caso el circuito respiratorio está alimentado por una botella de oxígeno o de aire comprimido portátil; en otros casos, pueden estar alimentados por un tubo unido a una fuente de aire comprimido exterior, compresor, depósito, etc., o incluso, simplemente a la atmósfera, en determinados aparatos diseñados para utilizarlos a corta distancia.

Se clasifican también en esta partida los cascos de escafandras que deben fijarse a la escafandra para hacerla estanca, así como las escafandras de protección contra las radiaciones o la contaminación radioactiva, combinadas con aparatos respiratorios.

##### II. - MASCARAS ANTIGAS

Estos aparatos permiten respirar en medios viciados por el polvo, emanaciones tóxicas, humo, vapores, etc., y se utilizan para eso en ciertas profesiones o en combate (contra los gases de guerra).



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



*Las máscaras antigás se caracterizan por el hecho de que el aire respirable procede directamente del exterior y pasa por un órgano filtrante que absorbe los gases nocivos y retiene el polvo. En la mayor parte de los casos, constan de una máscara con dispositivo para la visión, de una armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración, un orificio al que se adapta un cartucho filtrante, o bien, un tubo flexible unido al sistema filtrante colocado en la espalda o en el pecho. Las hay más sencillas que sólo protegen la boca y la nariz y que consisten en un aplique mantenido por una o varias cintas elásticas, que lleva un dispositivo filtrante o absorbente (lana de amianto, caucho esponjoso, guata de algodón, etc., impregnadas o sin impregnar), que pueden cambiarse fácilmente después de contaminadas.*

*No se consideran aparatos respiratorios ni máscaras antigás de esta partida:*

- a) Las máscaras de protección contra el polvo, olores, etc., cuyo órgano filtrante no sea reemplazable y esté constituido por varias capas de teja sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas intercalada, ni las máscaras de tejido utilizadas por los cirujanos, enfermeras, etc., durante las operaciones o el cuidado de los enfermos (*partida 63.07*).
- b) Las máscaras de protección contra el polvo o partículas proyectadas constituidas por un simple aplique de rejilla metálica sin más órgano filtrante que una hoja de gasa (*Sección XV*).
- c) Las máscaras para analgesia (*partida 90.18*).
- d) Los máscaras respiratorias de buceo submarino de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos respiratorios destinados a buceadores o nadadores (*partida 95.06*)."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**11.- Manufacturas diversas.**

**11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar,**

Ubicada la mercancía en la partida 90.19, La Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en los subpartidos de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidos y de las Notas de los subpartidos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "*cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar*", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**9019.10 - "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnología."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar,**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>er</sup> y 2<sup>da</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Los Reglos Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidos para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98.

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar" es:

**9019.10.02 "Aparatos de masaje, eléctrico."**

**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**11.2 Cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "cinturilla reductora de cuello, Masajeador facial, faja cinturón, para hombro y lumbar" es:

**9019.10.02 00 "Aparatos de masaje, eléctrico."**

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 94

Con base en la Regla Complementaria 3<sup>a</sup> de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**"Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de las subpartidas 9401.62 y 9402.71 la expresión "Con relleno" debe entenderse como: "Tapizadas (con relleno)".

Se entenderá por asientos tapizados los que lleven, por ejemplo, una capa flexible de guata, estopa, crin animal, plástico o caucho celulares adaptada (fija o no) al asiento y recubierta con una materia, tal como tejido, cuero u hojas de plástico. Sin embargo, si se presentan aisladamente, los cojines llenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, o bien, de caucho o plástico celular (recubiertos o no), se clasifican en la partida 94.04.

Se excluyen de la partida 94.02, los sillones para dentista que lleven incorporados aparatos odontológicos de la partida 90.18, así como las escupideras fuente incluso sobre un basamento o una columna se clasifican en la partida 90.18.

2. En la partida 94.02 estará comprendido el mobiliario como mesas, camas, asientos, que sean reconocibles como de uso exclusivo para hospitales, clínicas, consultorios o quirófanos, pueden tener mecanismos de elevación, inclinación, rotación,



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



*Incluso las camas pueden presentar aparatos para fracturas, lesiones, etc., pero siempre y cuando estén fijas a las camas, si los aparatos no están fijas sino solamente adaptadas, corresponderán a la partida 90.21 y las camas sin mecanismo se clasifican en la partida 94.03.*

*3. De la partida 94.04 se excluyen los cojines, almohadas y cojines que no estén rellenos o guarnecidos, como por ejemplo los de agua (partidas 39.26, 40.16); los cojines y almohadones neumáticos (partidas 39.26, 40.16 o 63.06) y los cojines neumáticos (partidas 39.26, 40.14, 40.16, 63.06 o 63.07).*

*4. En las subpartidas 9405.61 y 9405.69 se clasifican los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con una fuente de iluminación fija permanentemente.*

*5. Para efecto de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06:*

*a) Éstas se pueden presentar montadas o sin montar con los elementos necesarios para la edificación, incluso pueden presentarse parcialmente ensamblados (por ejemplo, paredes o cubiertas) o cortadas con las dimensiones definitivas (vigas o durmientes, principalmente), o bien, en algunos casos, en longitudes indeterminadas para ajustarlos en el momento de montarlos (vigas de apoyo, materiales aislantes, etc.);*

*b) Pueden estar equipados o sin equipar. Sin embargo, solo se admite el equipo fijo entregado normalmente con estos construcciones, que puede abarcar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, tomas de corriente, interruptores, etc.), aparatos de calefacción o de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), material sanitario (bañeras, duchas, calentadores de agua, etc.) o de cocina (fregaderos, campanas de humos, cocinas, etc.), así como los muebles empotrados o proyectados para empotrar (armarios, alacenas, etc.). Así mismo, están contemplados en esta partida las materias utilizadas para el montaje o el acabado de las construcciones prefabricadas (por ejemplo, clavos, pegamentos, yeso, mortero, hilos y cables eléctricos, tubos, pinturas, papel para decorar o moqueta) se clasifican con las construcciones, siempre que se presenten con ellas en cantidades apropiadas.*

*Se excluye de la partida 94.06, las partes de construcciones prefabricadas, así como los objetos para equiparlas, presentados aisladamente, aunque sean reconocibles como destinados a equipar estas construcciones prefabricadas, y en todos los casos deben seguir su propio régimen de clasificación.\**

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**12.- Muebles y artículos de cama.  
12.1 Perchero portátil para ropa.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de los partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "perchero portátil de metal para ropa" el Capítulo 94 "Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares; construcciones



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCMDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



*"prefabricadas."* de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>94</b>	<b>"Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas."</b>
-----------------	-----------	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 94 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

*"Este Capítulo engloba, con las excepciones que se mencionan en las Notas Explicativas de este Capítulo:*

- 1) *El conjunto de muebles y sus partes (partida 94.01 a 94.03).*
- 2) *Los somieres, colchones y demás artículos de cama y similares, con muelles, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no (partida 94.04).*
- 3) *Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71); así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares que tengan una fuente lumínosa fija, permanente, así como sus partes, no citadas ni comprendidas en otra parte (partida 94.05).*
- 4) *Las construcciones prefabricadas (partida 94.06).*

*Para la aplicación de este Capítulo, se entenderá por muebles o mobiliario:*

A) *Los diversos objetos amovibles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura diseñadas para colocarlos en el suelo (incluso si en ciertos casos especiales -por ejemplo, muebles y asientos de buques- hay que fijarlos a sujetorlos al suelo) y que se usan con un fin principalmente utilitario, en las viviendas, hoteles, teatros, cines, oficinas, iglesias, escuelas, cafés, restaurantes, laboratorios, hospitales, clínicas de médicos u odontólogos, etc., o bien, en los buques, aviones, coches de ferrocarril, vehículos automóviles, remolques para acampar y otros medios de transporte análogos. También están comprendidos aquí los artículos de la misma clase (bancos, sillas, etc.) utilizados en jardines, plazas y paseos públicos.*

B) *Los artículos siguientes:*

- 1º) *Los armarios, las librerías, las estanterías y los muebles de elementos complementarios, para colgar, fijar a la pared, superponer o yuxtaponer, utilizados para colocar objetos variados (libros, vajilla, utensilios de cocina, cristalería, ropa blanca, medicamentos, artículos de tocador, aparatos de radio, televisores, objetos de adorno, etc.), así como las unidades componentes de los muebles por elementos complementarios presentados aisladamente.*
- 2º) *Los asientos y camas colgantes o abatibles.*

*Con excepción de los artículos citados en el apartado B) anterior, resulta de lo que antecede que no se consideran muebles los objetos utilizados como tales que se colocan sobre otros muebles o en estantes o repisas, que se fijan en las paredes o se cuelgan del techo.*

*Este Capítulo no comprende, pues, los artículos de mobiliario que se fijan a la pared, como las perchas, tableros para llaves, portacepillos, teatros, revisteros, ni tampoco los artículos de mobiliario que no tienen el carácter de muebles propiamente dichos, como los cubierradiadores. Así los artículos de marquería y pequeña ebanistería de madera corresponden a la partida 44.20 y el material de oficina (por ejemplo, clasificadores), de plástico o de metal común a las partidas 39.26 u 83.04, según los casos.*

DARM/NOV



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

*Sin embargo, los artículos fijos (armarios, cubrerradiadores, etc.) que se presenten al mismo tiempo que las construcciones prefabricadas de la partida 94.06 y formen parte integrante de ellas, quedan clasificados en esta partida.*

*Se incluyen en los partidas 94.01 a 94.03 los artículos de mobiliario de cualquier materia, madera, mimbre, bambú, ratán, plástico, metal común, vidrio, cuero, piedra, cerámico, etc., incluso rellenos o forrados, trabajados o no en la superficie, incluso tallados, con incrustaciones, taraceados, decorados con pintura, provistos de lamas o espejos, montados sobre ruedecillas, etc.*

*Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 71 los muebles de metal precioso o de chapado de metal precioso o con parte de estos metales que no sean simples guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, bordes, virolas, etc.).*

*Los muebles que se presenten desarmados o sin ensamblar se clasifican del mismo modo que los muebles armados cuando las diversas partes se presenten juntas, incluso si algunas de ellas consisten en placas, partes o accesorios de vidrio, mármol u otras materias (tal es el caso, por ejemplo, de una mesa de madera con una placa de vidrio para protegerla, de un armario de madera con una lama o de un aparador de madera con una placa de mármol).*

#### PARTES

*Este Capítulo sólo comprende las partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03 y 94.05. Se consideran como tales, los artículos, incluso simplemente esbozados que, por su forma u otras características, sean identificables como destinados exclusivamente o principalmente a un artículo de estos partidas y que no estén comprendidos más específicamente en otra parte. Las partes de construcciones prefabricadas de la partida 94.06 que se presenten aisladamente deben seguir en todos los casos su propio régimen.*

*Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de cada una de las partidas de este Capítulo, no se clasifican aquí:*

- Los listones y molduras de la partida 44.09.*
- Los listones ranurados de tableros de partículas recubiertos con plástico u otro material, que cortados y doblados en forma de "U" serán partes de muebles (por ejemplo, las paredes de un cajón) (partida 44.10).*
- Las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de las contempladas en los Capítulos 68 o 69, cortados en forma determinada, salvo que, incorporadas a otros elementos, adquieran manifiestamente el carácter de partes de muebles; este sería el caso, por ejemplo, de una auténtica puerta de armario de luna.*
- Los muebles, cerraduras, guarniciones, herrajes y otras partes y accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV: de metal común (Sección XV) o de plástico (Capítulo 39).*
- Los muebles y aparatos de alumbrado que tengan el carácter de juguetes (partida 95.03).*
- Los muebles y aparatos de alumbrado que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedades (Capítulo 97)."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**12.1 Perchero portátil para ropa.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "perchero portátil de metal para ropa", con el título de la partida 94.03 "Los demás muebles y sus partes.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	94.03	<b>"Los demás muebles y sus partes."</b>
<b>Subpartida</b>	9403.20	- "Los demás muebles de metal."
<b>Fracciones</b>	9403.20.91	"Los demás muebles de metal."
<b>NICO</b>	9403.20.91.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 94.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Entre los muebles de esta partida, en la que se agrupan no sólo los propios artículos no comprendidos en las anteriores sino también sus partes, hay que señalar, en primer lugar, los que se prestan generalmente al uso en diversos lugares, tales como armarios, vitrinas, mesas, portateléfonos, escritorios, librerías o estanterías.*

Vienen después los artículos de mobiliario diseñados especialmente:

- 1) Para viviendas, hoteles, etc., tales como: arcos, bargueños para ropa, arcos para pan, entredoses, pedestales, tacaderos, peinadoras, veladores, roperos, armarios para ropa blanca, percheros, paragüeros, trincheros, aparadores, fresqueros, lavabos, mesillas de noche, camas (incluidos los armarios-camas, camas de compaña, camas plegables y cunas), costureros, antíparas para chimeneas, biombos, ceniceros con pie, musiqueros, pupitres, corralitos para niños, mesitas rodantes (por ejemplo, para entremeses, licores), incluso equipadas con resistencias calentadoras.
- 2) Para equipar oficinas, especialmente los muebles metálicos, tales como: roperos, armarios de clasificación, clasificadores, mesas-carrito o rúcheros.
- 3) Para escuelas, tales como: pupitres de alumnos y profesores, caballetes para encerados, etc.
- 4) Para iglesias, tales como: altares, confessionarios, púlpitos, comulgatorios, facistolos, etc.
- 5) Para almacenes, depósitos, talleres, etc., tales como: mostradores, percheros, estanterías-mueble con bandejas o cajones, armarios para herramientas, muebles especiales para imprenta (de bandejas o cajones).
- 6) Para laboratorios y oficinas técnicas, tales como: mesas para microscopios, mesas de laboratorio (incluso con vitrinas, tomas de gas, grifería, etc.), mesas con campana de humos o mesas de dibujo sin equipar.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los cofres y baúles sin características de muebles (partida 42.02).
- b) Las escaleras y escaleras, los caballetes y los bancos de carpintero, que no tengan el carácter de muebles, los cuales siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.21, 73.26, etc.).
- c) Los elementos (armazones, puertas, estanterías, etc.) para la construcción de alacenas u otras manufacturas empotradas en las paredes (partida 44.18, si son de madera).
- d) Las papeleras (de plástico: partida 39.26, de cestería: partida 46.02; de metal común: partida 73.26, 74.19, etc.).
- e) Las hamacas (partidas 56.08 o 63.06, principalmente).
- f) Los espejos que reposan en el suelo, tales como los espejos de pie, los utilizados en las zapaterías, sastrerías, etc. (partida 70.09).





Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

- g) Las cajas de caudales (partida 83.03). Por el contrario, los armarios diseñados especialmente para resistir el fuego, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular, no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte, quedan comprendidos en esta partida.
- h) Los muebles frigoríficos, es decir, los armarios u otro mobiliaria, incluidas las heladoras, equipados, bien con un grupo frigorífico, bien con un evaporador de grupo frigorífico, o diseñados para montar dicho equipo (partida 84.18) (véase la Nota Legal 1 al de este Capítulo). Por el contrario, se clasifican aquí las neveras de hielo y similares, así como los muebles isotermos que no lleven generador de frío ni estén construidos para montarlo, únicamente aislados mediante fibras de vidrio, lana de corcho, etc.
- i) Los muebles (armarios, mesas, etc.) especialmente diseñados y preparados para contener o sostener máquinas de coser, aun cuando puedan utilizarse accesoriamente como muebles una vez recogida la máquina, así como las tapas, cajones, tableros extensibles y las demás partes de dichos muebles (partida 84.52).
- k) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29).
- l) Las mesas de dibujo equipadas con dispositivos tales como pantógrafos, etc. (partida 90.17).
- m) Las escupideras para clínicas dentales (partida 90.18).
- n) Los somieres (partida 94.04).
- o) Las lámparas de pie y demás aparatos de alumbrado (partida 94.05).
- p) Los billares de todas clases, así como los muebles para juegos, de la partida 95.04 y las mesas para juegos de prestidigitación, de la partida 95.05."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**12.1 Perchero portátil para ropa.**

Ubicada la mercancía en la partida 94.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*" Tomando en consideración que se trata primeramente de "perchero portátil de metal para ropa", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9403.20 - "Los demás muebles de metal."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**12.1 Perchero portátil para ropa.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "percheros portátil de metal para ropa" es:

9403.20.91 "Los demás muebles de metal."



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**12.1 Perchero portátil para ropa.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "percheros portátiles de metal para ropa" es:

9403.20.91.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**12.2 Almohadilla térmica de silicona para el cuello**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**Almohadilla térmica de silicona para el cuello**", con el título de la partida 94.04 "Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	94.04	<b>"Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no."</b>
<b>Subpartida</b>	9404.90	- "Los demás."
<b>Fracciones</b>	9404.90.99	"Los demás."
<b>NICO</b>	9404.90.99.01	"Almohadas y cojines."

Con base en la Regla Complementaria 3° de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 94.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

  
DAMIÁN GÓMEZ



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

"Los somieres, es decir, la parte elástica de las camas constituida, generalmente, por un bastidor de madera o de metal con muelles o bien con una tela o enrejado de alambre de acero (somieres metálicos), o bien, constituida por un bastidor de madera provisto interiormente de muelles, con relleno y forrado con tejido (somieres de tapicería).

Los muelles de espiral ensamblados para asientos, corresponden a la **partida 94.01**; las simples telas o enrejados metálicos de alambre de hierro o acero, sin bastidor, corresponden a la **partida 73.14**.

B) Ciertos números de **artículos de cama y similares**, cuya característica esencial es estar provistos de muelles, o bien, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia (algodón, lana, crín, plumón, fibras sintéticas, etc.), o estar formados de caucho o plásticos celulares, recubiertos o no con tejido, plástico, etc.:

1) Los colchones, incluidos los colchones con estructura metálica.

2) Los cubrepies y colchas (incluso los cubrecamas y colchas para coches de niño), edredones, protectores de colchones (especie de colchoneta destinada a evitar el contacto entre el verdadero colchón y el somier), travesaños, almohadas, almohadones, pufes, etc.

3) Los sacos para dormir. La presencia en estos artículos de resistencias u otros elementos calentadores eléctricos no influye en su clasificación."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**12.2 Almohadilla térmica de silicona para el cuello**

Ubicada la mercancía en la partida 94.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidos y de las Notas de los subpartidos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**perchero portátil de metal para ropa**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**9404.90 - "Los demás."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**12.2 Almohadilla térmica de silicona para el cuello**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1º y 2º, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**Almohadilla térmica de silicona para el cuello**" es:

**9404.90.99 - "Los demás"**



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**12.2 Almohadilla térmica de silicona para el cuello**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo qué el número de identificación comercial que corresponde a los "Almohadilla térmica de silicona para el cuello" es:

**9404.90.99 01 "Almohadas y cojines."**

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**13.- Artículos para cultura física.**

**13.1.- Ejercitador para brazos**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de los partidos y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarios a los textos de dichos partidos y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "ejercitador para brazos" el Capítulo 95 "Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

<b>Capítulo</b>	<b>95</b>	<b>"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios."</b>
-----------------	-----------	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

**"CONSIDERACIONES GENERALES**

Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.

Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo no comprende:

- a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).
- b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12 o 40.13**.
- c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).
- d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**).
- e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**.

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**13.1.- Ejercitador para brazos**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “ejercitador para brazos”, con el título de la partida 95.06 “Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.”, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>95.06</b>	<b>“Los demás muebles y sus partes.”</b>
	“	- “Los demás:”
<b>Subpartida</b>	<b>9506.91</b>	<b>-- “Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.”</b>
<b>Fraccciones</b>	<b>9506.91.03</b>	<b>“Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.”</b>
<b>NICO</b>	<b>9506.91.03.99</b>	<b>“Los demás.”</b>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se cita las Notas Explicativas del capítulo 95.06, aplicable a la mercancía en cuestión:

**A) Los artículos y el material para cultura física, gimnasia y atletismo, por ejemplo:**

Trapecios y anillas, barros fijas y barras paralelas, patos de madera, patos de arrozón, cuerdas lisas, cuerdas con nudos y escochas de cuerda, espalderas, mazas, pesas, medicine ball, máquinas de remar, bicicletas ergométricas y otros aparatos para ejercicios, extensores, cuñas de salida, vallas para saltos, pórticos, pértigas, colchonetas de caída, jabalinas, discos y martillos para lanzar, punching balls; cuadriúteros para boxeo y lucha y muros de escalada.

**B) El material para los demás deportes y juegos al aire libre (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03), tales como:**



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



- 1) Esquis de nieve y demás material para la práctica del esquí de nieve (por ejemplo, dispositivos de sujeción y de frenado para esquis o palos de esquis).
  - 2) Esquis náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes náuticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los buzos o submarinistas.
  - 3) Palos de golf ("clubs") y demás material para el golf, tales como las pelotas y los tees.
  - 4) Artículos y material para el tenis de mesa (ping pong), tales como mesas (con patas o sin ellas); las raquetas, pelotas y redes.
  - 5) Raquetas de tenis, de badminton o similares (por ejemplo, raquetas de squash), incluso sin encordar.
  - 6) Balones y pelotas (excepto las pelotas de golf o de tenis de mesa), tales como las pelotas de tenis; balones de fútbol, de rugby y balones similares, incluidas las cámaras; balones de water polo, baloncesto y los del mismo tipo con válvula pero sin cámara; pelotas de cricket.
  - 7) Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado al que están fijos los patines.
  - 8) Palos de hockey, bates de cricket, etc., discos de hockey sobre hielo y piedras de curling.
  - 9) Redes montadas (de tenis, de badminton, de balonvolea, de porterías de fútbol, de baloncesto, etc.).
  - 10) Material de esgrima, tal como floretes, sables, espadas y sus partes (por ejemplo, hojas, guardas, puños, puños de detención), etc.
  - 11) Artículos para tiro con ballesta y con arco, tales como, ballestas, arcos, flechas y blancos.
  - 12) Material del que se utiliza en los terrenos de juego para niños, tales como columpios, mecedores, toboganes o pasos de gigante.
  - 13) Equipos de protección para juegos o deportes, tales como máscaras, petos para la práctica del esgrima, coderas, rodilleras, espinilleras, tabilleras y similares.
  - 14) Los demás artículos y equipos, tales como anillas para tenis de anillas, bolas, boliches, planchas de ruedas, prensas de raquetas, mazos de polo y cricket, bumeranes, piquetas de alpinista, platos de arcilla para tiro al plato y lanzaplatos, bobsleigh, trineos y artefactos similares sin motor diseñados para deslizarse sobre la nieve o sobre el hielo.
  - C) Las piscinas, incluso infantiles.
- \*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**13.1.- Ejercitador para brazos**

Ubicada la mercancía en la partida 94.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en los subpartidos de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estos subpartidos y de las Notas de los subpartidos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendida que sólo pueden compararse subpartidos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Ejercitador para brazos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**9506.91 -- "Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**13.1.- Ejercitador para brazos**



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaron las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los *"Ejercitador para brazos"* es:

**9506.91 03 -- "Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo."**

**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**13.1.- Ejercitador para brazos**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10<sup>a</sup>, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los *"Ejercitador para brazos"* es:

**9506.91 03 01 -- "Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo."**

Cabe señalar que, derivado de la inspección física realizada por la Subdirección del Recinto Fiscal a la mercancía, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado **"NOM-050-SCFI-2004"** contenido en los numerales 10, 31, 41, 48 y 52 contenidos en el Caso Uno del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

**Campo "NOM-050-SCFI-2004", se sustituye:**

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
10,41 y 48	CUMPLE	NOM-004-SE-2021
31	CUMPLE	NOM-141-SSA1/SCFI-2012
52	CUMPLE	NOM-024-SCFI-2013

Asimismo, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado **"NOM-024-SCFI-2013"** contenido en el numeral 82 contenido en el Caso Tres del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

**Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye:**

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
82	CUMPLE	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Finalmente, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NORMA OFICIAL MEXICANA" contenido en los numerales 79, 80, 81 y 82 contenido en el Caso Cuatro del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NORMA OFICIAL MEXICANA", se sustituye:

NUMERAL	DEBE DECIR
79, 80 y 81	CUMPLE NOM-024-SCFI-2013*
82	NO SUJETA A NOM

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES	CASO CUATRO
Unidad de medida	30,959 piezas 2,966 pares 144 juegos (2 piezas) 396 Juegos (3 piezas) 5,020 Juegos (5 piezas) 1,008 Juegos (6 piezas) 1,330 Juegos (10 piezas)	800 PIEZAS	9,893 PIEZAS	12,300 PIEZAS
Marca	SIN MARCA	SIN MARCA	SIN MARCA	SIN MARCA
Modelo	VARIOS MODELOS	82983	SIN MODELO	SIN MODELO
Origen	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	3926.90.06 00 3304.99.99 00 3924.90.99 00 3926.90.99 99 6117.80.99 99 6406.90.99 00 6911.10.01 00 7013.49.99 99 7323.99.99 00 8302.50.01 00 9019.10.02 00 9403.70.03 00 9404.90.99 01 9506.91.03 99	6104.63.99 01	7009.92.01 00 8516.32.91 00 8516.79.99 00 9019.10.02 00	3004.50.99 99 9019.10.02 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021 NOM-141-SSAI/SCFI-2012 NOM-024-SCFI-2013 NOM-050-SCFI-2004	NOM-004-SE-2021	NOM-050-SCFI-2004	NOM-024-SCFI-2013*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES	CASO CUATRO
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$570,546.60 (Quinientos setenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)	\$42,720.00 (Cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)	\$239,108.40 (Doscientas treinta y nueve mil ciento ocho pesos 40/100 M.N.)	\$166,560.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	10%, 15%, 20%, 25%, 35% y EX.	25%	10% y 15%	10% y 15%

**Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.**

I.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 3926.90.06 00, 3924.90.99 00, 3926.90.99 99, 6406.90.99 00, 6911.10.01 00, 7013.49.99 99, 7323.99.99 00, 9403.70.03 00, 7009.92.01 00 y 9506.91.03 99 del Caso Uno y Caso Tres se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9404.90.99 01, 6117.80.99 99, 6104.63.99 01, del Caso Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los Capítulos 4 (Especificaciones de Información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario

III.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9019.10.02 00 y 9019.10.02 00, del Caso Uno y Caso Cuatro, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 3304.99.99 00, del Caso Uno, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 8302.50.01 00 y 3004.50.99 99 del Caso Uno y Caso Cuatro se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



**Base Gravable del Impuesto General de Importación.**

**1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.**

Atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, la Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/151/2024, con fecha 23 de julio de 2024, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1031/2024 de fecha 25 de julio de 2024, informando que "...a la fecha de emisión del presente oficio, no se ha presentado documentación alguna por el C. Luis Alberto Valadez Alispuro" conductor Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación en transporte número CVM0900019/24".

Derivado de lo anterior, se observó la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

**3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.**

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

**4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.**

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de





Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900048/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la **Base Gravable del Impuesto General de Importación** no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del **Valor de Transacción**, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la **Base Gravable del Impuesto General de Importación**, conforme al **método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el **Valor de Transacción** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas**, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la **Base Gravable del Impuesto General de Importación**, conforme al **método de Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

**9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.**

Con base en la flexibilidad que respecta a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

**10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.**

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el **método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente**, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

DAFM/2024



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 05, de mayo de 2024, 16 de agosto de 2024, 28 de agosto 2024 y 02 de septiembre de 2024 en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto,

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

**"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR."**

*La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardozo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.*

#### **"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardozo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.*

*Supremo Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3a.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET, VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventiló, pueden las partes presentar fotografías, escritas o notas taquigráficas, y, en general, todo clase de elementos aportados por los*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicado que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recibe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idónea. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancorner, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epieteta García Bóez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno, mercancías descritas como: recipiente de plástico, origen China, sin marca, varios modelos, estado nuevo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Sucursal, Calz. Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates, Iztapalapa, 09210 Ciudad de México, CDMX, donde se encontraron: set de recipientes, estado nuevo, marca Princhos, con un precio de \$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.). Las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son set de recipientes, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los set de recipientes con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguibles y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.bodegaaurrera.com.mx/inicio>

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno, Dos y Tres mercancías descritas como: mascarilla para labios, origen China, sin marca, modelo 83414, estado nuevo, taza de cerámica, origen China, sin marca, varios modelos, estado nuevo, cantimplora de plástico, origen China, sin marca, varios modelo, estado nuevo, almohadilla térmica de silicona para el cuello, origen China, sin marca, modelo 84100, estado nuevo, rodillera, origen China, sin marca, modelo, 82568, estado nuevo, espejo portátil con luz led, origen China, sin marca, modelo 84096, estado nuevo, faja cinturón, origen China, sin marca sin modelo, estado nuevo, faja cinturón, origen China, sin marca modelo 82985, estado nuevo, faja lumbar, origen China, sin marca, modelo 82973, estado nuevo, dispensador de vidrio para aceite de cocina, origen China, sin marca, varios modelo, estado nuevo ganchos de plástico para la ropa, origen China, sin marca, modelo 82771, estado nuevo, máquina para hacer mini donas, origen China, marca Silen, modelo 83466, estado nuevo, masajeador facial, origen China, marca Silen, modelos 83462, 83475 y 83474, estado nuevo, mini plancha para ropa, origen China, sin marca, modelo 84119,estado nuevo, sellador de bolsas, origen China, sin marca, modelo 84095,estado nuevo, perchero portátil de metal para ropa, origen China, sin marca, modelos 82811 y 82810,estado nuevo, organizador de acrílico, origen China, sin marca, modelos 82168, 82169, 82170 y 84097,estado nuevo, ganchos de plástico para la ropa, origen China, sin marca, modelos 82789, 82788, 82770 y 82798,estado nuevo, ganchos de plástico para la ropa, origen China, sin marca, varios modelos, estado nuevo, ganchos de metal para la ropa, origen China, sin marca, modelos 82766, 82767, 82769 y 82768, estado nuevo, calcetines de silicona, origen China, sin marca, modelo 83464, estado nuevo, plantilla amortiguadora para calzado, origen China, marca YEBEI, modelos 84504, 84494 y 84505, estado nuevo, ejercitador para antebrazo con accesorios, origen China, sin marca, modelos 83472 y 83473, estado nuevo, masajeador facial con accesorios, origen China, sin marca, modelos 84099 y 84098, estado nuevo, plancha para cabello, origen China, sin marca, modelos 82185 y 83461, estado nuevo, faja para hombro, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, soporte de celular para espejo retrovisor, origen China, sin marca, modelo 83469, estado nuevo, soporte para celular, origen China, sin marca, modelo 83470, estado nuevo, bandela de bocadillos, origen China, sin marca, modelo 83463, estado nuevo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Sucursal Colón, Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100; Sucursal Independencia, Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100 y Sucursal López Cotilla, Calle Manuel López Cotilla #325, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, donde se encontraron: mascarilla para labios, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$3.10 (Tres pesos 10/100 M.N.), taza, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$38.00 (Treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), botella de plástico, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N.), colín para cuello, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), rodillera, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$21.00 (Veintiún pesos 00/100 M.N.), espejo, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.), faja, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$20.30 (Veinte pesos 30/100 M.N.), frasco de cristal, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), ganchos de plástico, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$14.80 (Catorce pesos 80/100 M.N.), máquina para hacer donas estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), masajeador facial, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.), mini plancha portátil, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N.), mini selladora portátil, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$15.10 (Quince pesos 00/100 M.N.), organizador de plástico, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.), organizador de acrílico, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), ganchos para ropa, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N.), ganchos para ropa, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$32.00 (Treinta y dos pesos 00/100 M.N.), ganchos para ropa, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$18.60 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.), calcetines hidratantes, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), plantillas ajustables, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.), pinza ajustable, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.), pistola de mesoterapia facial, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), plancha para cabello, estado nuevo, marca Genérico, con un



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

precio de \$57.00 (Cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), faja para hombre, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), soporte para celular, estado nuevo, marca HI, con un precio de \$13.90 (Trece pesos 90/100 M.N.), soporte para celular, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$7.00 (Siete pesos 00/100 M.N.), vaso yarda, estado nuevo, marca Genérico, con un precio de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomado en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son cortina para fiesta, ganchos, alas de mariposa, masajeador, rebanador de verduras, lámpara, masajeador, limpiador, topper, palillos y velas, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Díchos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



<https://joinet.com/product/10-pza-mascarilla-hidratante-para-labios-con-extracto-de-collageno-dorado-1050/>



1pza Mascarilla hidratante para labios con extracto de colágeno dorado / 1050

\$6.00 \$3.10

Above: \$22.00

- [S04-BST-0416 \(1913.033, 2009\)](#)
  - [Cantabriensis \(313\)](#)
  - [Categoría: Convocatoria 2014](#)
  - [Expediente Cierre \(2\)](#)
  - [Expediente 16.04 Septiembre 0](#)
  - [Expediente Llegaz Cártiz, J.C.](#)
  - [Expediente Información \(3\)](#)

• FRANCA GÖHRENS

[View a sample of this book](#)

• Para Todos nuestros amigos de Puerto Rico y sus hermanos de USA

<https://jainet.com/product/1-pza-sancho-de-metal-20cm-blanco-zf-0024/>

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Joinet.com

550 ml - Botella de plástico con diseño de oso, variedad de colores / fb-5354

Descripción Detalles Cuenta Fiscales

Taza Taza de cerámica con diseño de freddy's, variedad de colores / taza-freddy's

CANTIDAD: 1 Precio: \$600

CANTIDAD	PRECIO
1	\$600
2	\$1200
3	\$1800
4	\$2400
5	\$3000
6	\$3600
7	\$4200
8	\$4800
9	\$5400
10	\$6000

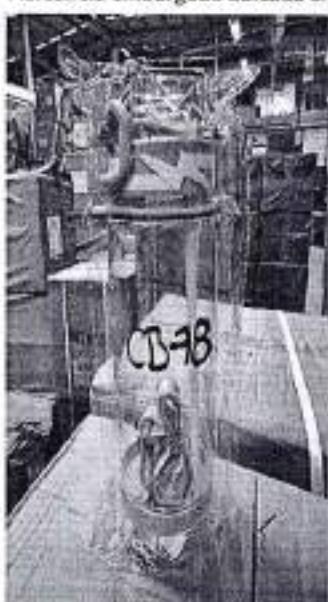
PRECIO TOTAL: \$6000

DETALLE: \$600

NOTA: Todos nuestros envíos se hacen bajo esterilidad teniendo un máximo de 50g de Dosis Fría ó volumen por pieza.

<https://joinet.com/product/botella-de-plastico-con-diseno-de-oso-550ml-variedad-de-colores-fb-5354/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

550 ml - Botella de plástico con diseño de oso, 550ml, variedad de colores / fb-5354

Botella de plástico con diseño de oso, 550ml, variedad de colores / fb-5354

CANTIDAD: 1 Precio: \$ 17.00

CANTIDAD	PRECIO
1	\$ 17.00
2	\$ 34.00
3	\$ 51.00
4	\$ 68.00
5	\$ 85.00
6	\$ 102.00
7	\$ 119.00
8	\$ 136.00
9	\$ 153.00
10	\$ 170.00

DETALLE: \$ 17.00

NOTA: Todos nuestros envíos se hacen bajo esterilidad teniendo un máximo de 50g de Dosis Fría ó volumen por pieza.

CANTIDAD: 1 Precio: \$ 17.00

Página 96 de 118

DARMYMEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Delegación Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
TELÉFONO 49 49 11 11 00



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



<https://joinet.com/product/cojin-para-cuello-con-bomba-parainflar-mr-811/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Cojín para cuello con  
bomba para inflar / mr-  
811**

\$59.00 \$40.00

- SKU: MR-811 (M) (229.00)
- Cantidad vendida: 05
- Categoría: Massas/Artes
- Liderazgo: Gobern. D.
- Entrevistas: 14 de Septiembre 2023
- Entrevistas: 15 de Septiembre 2023
- Entrevistas: Independencia, 14

• Marca: GÉNERICO

Envío a todo México por **estafeta** a solo \$29 pesos.

**Nota:** Todos nuestros envíos se hacen vía estafeta México con un máximo de 30kg de peso/masa o volumen por caja.

<https://joinet.com/product/empaque-transparente-con-rodillera-negra-ajustable-con-2-straps/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Empaque transparente  
con rodillera negra  
ajustable con 2 straps**

\$32.00 \$21.00

Ahorras \$11.00

- SKU: ROD-NEGRA (S) (8)
- Cantidad vendida: 03
- Categoría: Artículos de higiene
- Entrevistas: Dáñez, 3/9
- Entrevistas: 15 de Septiembre 2023
- Entrevistas: López Cortés, 13
- Entrevistas: Independencia, 0

• Marca: GÉNERICO

Envío a todo México por **estafeta** a solo \$39 pesos.

**Nota:** Todos nuestros envíos se hacen vía estafeta México con un máximo de 30kg de peso/masa o volumen por caja.

<https://joinet.com/product/espejo-de-colores-grande-y-chico-1pz-xb-0074/>





Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

1pz Espejo grande y chico de plástico con diseño paisaje en la parte de atrás, variedad de colores / zb-0072 / lv035

\$12.00 \$4.40

Ahorro \$228.00

- SKU: zb-0072 (2810423380)
- Cantidad vendida: 2307
- Categoría: Comunes y plásticos
- Existencias: Colan: 343
- Existencias: 18 de Septiembre: 147
- Existencias: Super Colón: 0
- Existencias: Independencia: 0

• Marca: GENÉRICO

Nota: Todos nuestros envíos se hacen vía extranjero terrestre, un máximo de 25kg de peso bruto o volumen por caja.

<https://joinet.com/product/mini-limpiador-portatil-tipo-trapeador-retractil-de-plastico-24cm-mini-mop/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Faja / cinturón de entrenamiento abdominal de 6 modos con parche de hidrogel y cable de carga usb / 81024

\$125.00 \$ 50.00

Ahorro \$16.00

- SKU: 81024 (1003129329)
- Cantidad vendida: 215
- Categoría: Accesorios de ejercicio
- Existencias: Colan: 273
- Existencias: 18 de Septiembre: 107
- Existencias: Super Colón: 11
- Existencias: Independencia: 111

• Marca: GENÉRICO

Nota: Todos nuestros envíos se hacen vía extranjero terrestre, un máximo de 25kg de peso bruto o volumen por caja.

<https://joinet.com/product/frasco-de-cristal-con-capacidad-de-180ml-y-cepillo-dispensador-de-aceite-variedad-de-colores/>



**GOBIERNO DE LA  
CUIDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPAG990046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1590/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

## Dirección de Procedimientos Legales



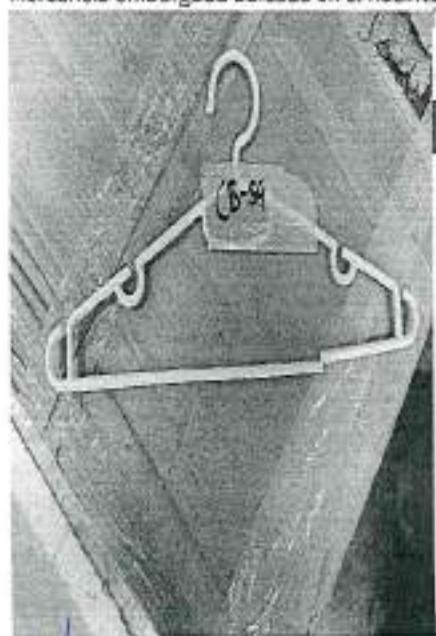
Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/sancho-multifuncional-de-plastico-con-11-compartimentos-variedad-de-colores-zv-kyl11/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://loinnet.com/product/máquina-expres-para-hacer-3-mini-donas-350-watts-variedad-de-colores-mini-maker-donut/>



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Máquina exprés para hacer 3 mini donas 350 watts, variedad de colores / mini maker donut / 80989 / bh-b95**

\$149.00 \$89.00  
Ahorras \$120.00

- Solo: 09085-740-0524.16
- Cantidad vendida: 103
- Categoría: Artículos para el hogar
- Entregas: Edomex: 121
- Entregas: 23 de Septiembre: 21
- Entregas: López Mateos: 6
- Entregas: Independencia: 71
- Más: CENEMEX

Envío a todo México por estafeta a solo \$119 pesos.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Mini masajeador facial eléctrico, variedad de colores / am-069 / am3199 / xy3199**

\$40.00 \$22.00  
Ahorras \$540.00

- Solo: 218-0372-0623-126
- Cantidad vendida: 2272
- Categoría: Masajeadores
- Entregas: Edomex: 117
- Entregas: 23 de Septiembre: 0
- Entregas: López Mateos: 0
- Entregas: Independencia: 0
- Más: CENEMEX

Envío a todo México por estafeta a solo \$129 pesos.

Nota: Todo envío se envía de forma más económica.

<https://joinet.com/product/masajeador-portatil-electrico-mimo-119/>

Página 100 de 118

DARIA/MARINA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 01 800 00 17 40 44 5102



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal,



<https://joinet.com/product/mini-selladora-termica-portatil-korea-type-mini-sealing-80489/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Mini plancha portátil lisa  
buytiti para cabello,  
variedad de colores / mr-  
018**

\$40.00 \$24.00

Ahorro \$480.00

- SKL-AH-013 (2021N01110)
- Cepillo flexible
- Cepillo de Cabello y Brillante
- Desmontaje Fácil
- Edad: 18 Años
- Material: Plástico
- Color: Negro
- Peso: 150g

Envío a todo México por estafeta + solo Q.70 pesos

Nota: Todos nuestros envíos se hacen a través de estafetas con armazones de 20kg de peso máximos o volumen por caja.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/organizador-armario-multifuncional-para-ropa-con-2-tubos-para-rona-un-nivel-y-ruedas-variedad-de-colores-shoe-hat-stand-yx9106-1/>

CANTIDAD	PRECIO
1	\$480
2	\$960
3	\$1440
4	\$1920
5	\$2400
6	\$2880
7	\$3360
8	\$3840
9	\$4320
10	\$4800

**Total: 00000**

  
**D.F. M.M.**



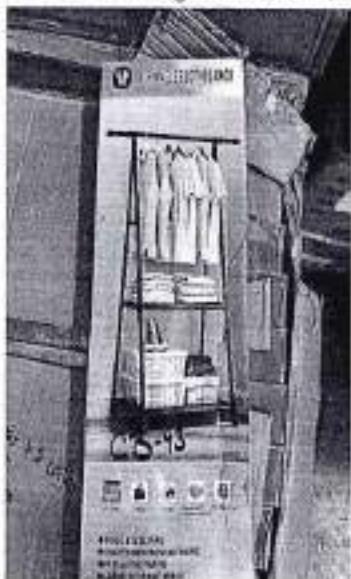
**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/product/organizador-transparente-de-plastico-con-9-compartimentos-para-cosmeticos-1106-2/>

Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Organizador / armario multifuncional para ropa con 2 tubos para ropa, un nivel y ruedas, variedad de colores / shoe hat stand / yx9108-1**

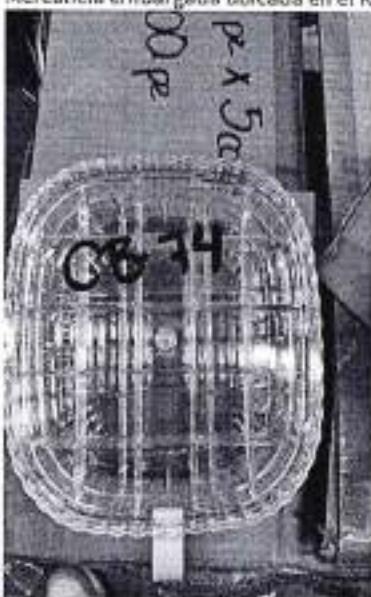
\$145.00 \$ 90.00  
Ahorro \$1.050.00

- SKU: DH1613121042628
- Cantidad vendida: 29
- Entregadas: Artículos para el hogar
- Entregadas: Cobres
- Entregadas: 20 de Septiembre, 12
- Entregadas: Línea Città: 3
- Entregadas: Independencia: 19
- Marca: GENÉRICO

Envío a todo México por **estafeta** a solo \$129 pesos

Nota: Todos nuestros artículos se hacen traídos directamente de China. No incluye IVA o envío a domicilio. Consulta tu tienda local para más información.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/product/paquete-10pzas-ganchos-negros-para-ropa-m12212/>

Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Organizador transparente de plástico con 9 compartimentos para cosméticos / 1106-2**

\$65.00 \$40.00  
Ahorro \$260.00

- SKU: 110610000007458
- Cantidad vendida: 29
- Compra: Cosméticos y belleza
- Entregadas: Cobres: 10
- Entregadas: 10 de Septiembre: 6
- Entregadas: Línea Città: 6
- Entregadas: Independencia: 19
- Marca: GENÉRICO

Envío a todo México por **estafeta** a solo \$129 pesos

Nota: Todos nuestros artículos se hacen traídos directamente de China. No incluye IVA o envío a domicilio. Consulta tu tienda local para más información.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Paquete 10 piezas ganchos negros para ropa m12212

Categoría	Unidad	Precio
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900

<https://joinet.com/product/paquete-con-5-ganchos-reforzados-de-plastico-para-ropa-variedad-de-colores-3p-65/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



Paquete con 10 ganchos reforzados de plástico para ropa, variedad de colores 12p-05

Categoría	Unidad	Precio
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900
• Ganchos para ropa	1	900

<https://joinet.com/product/paquete-de-10-ganchos-metalicos-en-color-azul-con-manchitas-color-blanco-0517/>

Calle Oriente 233 Nro. 178, Col. Agrícola Oriental.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPAD900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



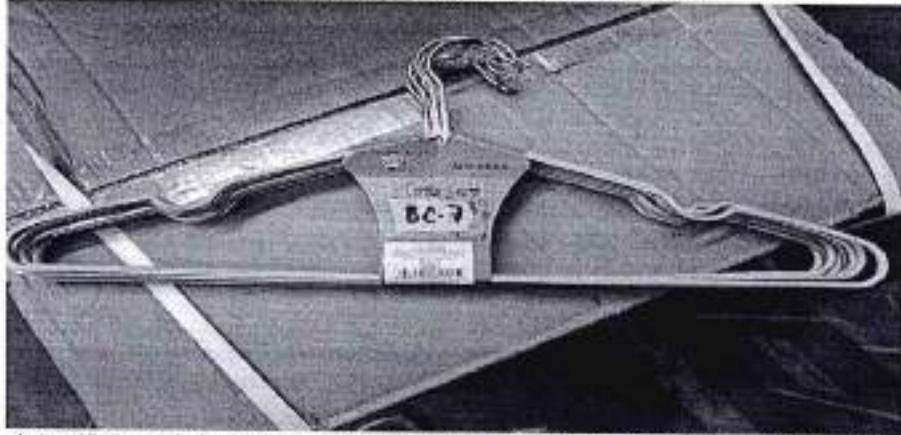
Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Paquete de 10 ganchos metálicos en color azul con manijitas color blanco / 0517 \$100 526.00

- Set de 10 ganchos para colgar
- Color azul
- Tamaño: 10 cm
- Material: plástico
- Duración: 1 año
- Resistencia: 10 kg
- Dimensiones: 10 cm x 10 cm x 1 cm
- Peso: 100 g
- Paquetes: 10
- Envío: envío gratis
- Precio: \$526.00
- Ofertas: 10% de descuento
- Envío: envío gratis
- Precio: \$526.00

CANTIDAD	PRECIO
1	\$526.00
2	\$263.00
3-5	\$210.00
10-15	\$190.00
20-25	\$180.00
50	\$170.00

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/product/pa-de-calcetines-hidratantes-y-exfoliantes-para-bano-80452/>



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Par de calcetines hidratantes y exfoliantes para baño / 80452**  
\$ 15.00

- 100% algodón (80452)
- Envase mediano (80452)
- Clase de consumo: 1 (80452)
- Tamaño: Doble (80452)
- Exento del IVA de Seguridad (80452)
- Exento IVA de Baja (80452)
- Exento de IVA de Importación (80452)

Alta calidad. Envío en 24 horas. Envío gratis con un mínimo de \$200. Se paga al momento de la entrega.

CANTIDAD	PRECIO
1	\$15.00
2	\$30.00
3	\$45.00
4	\$60.00

<https://joinet.com/product/par-de-calzados-hidratantes-y-exfoliantes-para-bano-80452/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Par de plantillas  
ajustables de espuma  
viscoelástica para zapatos  
gh1301**  
\$31.00 \$18.00  
Ahorra: \$390.00

- 100% GH1301 (GH1301)
- Calidad: Vendida en caja
- Clase de consumo: 1 (GH1301)
- Dimensiones: 24 x 14 cm (GH1301)
- Exento IVA de Seguridad (GH1301)
- Exento IVA de Baja (GH1301)
- Exento de IVA de Importación (GH1301)

Envío a todo México por **correo** a solo \$179.00 pesos.

**Nota:** Todos nuestros envíos se hacen vía aérea con un peso de 20kg de peso bruto a volumen por caja.

<https://joinet.com/product/planta-ajustable-de-5kg-a-60kg-para-ejercitarse-las-mano-wlq-s01/>



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Pinza ajustable de 5kg a 60kg para ejercitarse las manos / wlq-s01**  
\$64.00

- Pinza de mano de 5 a 60 kg
- Ganchos suaves
- Design ergonómico
- Entrenamiento
- Ajustable de 5 a 60 kg
- Entrenamiento
- Entrenamiento
- Entrenamiento

Nota: Solo se realizan envíos en México. La entrega será realizada en el número de teléfono que nos lo indique por parte de la empresa de mensajería.

CANTIDAD	PRECIO
1	\$64.00
2	\$128.00
3	\$192.00
5	\$320.00
10	\$640.00
20	\$1280.00
50	\$3200.00

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/product/pistola-de-mesoterapia-facial-con-pantalla-digital-y-3-frascos-agujas-sp-1120/>



## **GOBIERNO DE LA**

#### CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CYM0900019/24

Expedient: CPA0900046124

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.**

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/plancha-para-el-cabello-2-en-1-rizadora-y-alisadora-root-con-diametro-de-26mm-variedad-de-colores-nhc-200e/>

Mercancía embarcada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

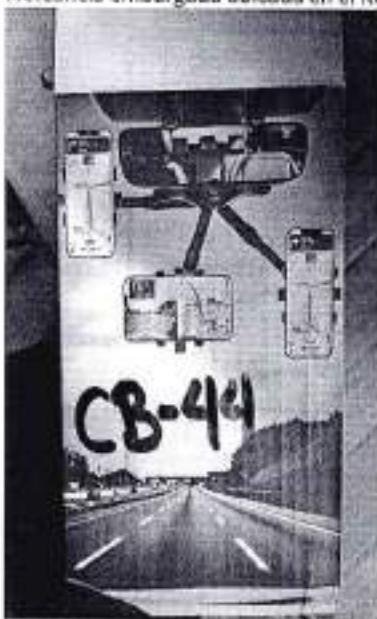
**Soporte doble ajustable para hombro / ny-81 / brace strap**  
\$30.00

- IVAI IDEX/000100019/24
- Consultado: 19/09/2024
- Categoría: Artículos de ejercicio
- Detalles Celular: 3
- Exentos: 26 de Septiembre/2
- Exentos: López Obrador/2
- Exentos: Independencia/2
- Marca: **cepmex**

Nota: Todos nuestros artículos no tienen vía marítima terrestre con un máximo de 10kg de peso bruto o volumen por pieza.

<https://joinet.com/product/soporte-para-celular-adherible-hl-sop6686/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

**Soporte para celular adherible heng lian / hl-sop6686**  
\$27.00 \$13.90  
Altares: \$393.00

- IVAI IDEX/000100019/24
- Consultado: 19/09/2024
- Categoría: Reloj reloj para teléfono
- Detalles Celular: 3
- Exentos: 18 de Septiembre/42
- Exentos: López Obrador/0
- Exentos: Independencia/0
- Marca: **HL**

Nota: Todos nuestros artículos no tienen vía marítima terrestre con un máximo de 10kg de peso bruto o volumen por pieza.

<https://joinet.com/product/soporte-para-celular-en-forma-de-silla-variedad-de-colores-sop-silla/>

DARMINCO



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/product/vaso-yarda-largo-de-plastico-con-compartimientos-para-botanas-variedad-de-colores/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Soporte de plástico para teléfono celular en forma de silla, variedad de colores / h203 20012**

\$7.00

- SKU: SOR.DLLA (H203 20012)
- Comisionable: 45%
- Categorías: Accesorios para celulares
- Existencias: Color: 23
- Existencias: 20 de Sopladoras: 1
- Existencias: Línea: Góllia: 2
- Existencias: Independientes: 2
- Marca: GENÉRICO

Envío a todo México por **ESTÁNDAR** a unos \$179.00

Nota: Todos los envíos en línea se hacen vía mensajería terrestre.  
Un máximo de 20kg de peso bruto o volumen por pieza.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



**Vaso yarda largo de plástico con compartimentos para botanas 28cm, variedad de colores**

\$75.00 \$25.00

Ahorro: \$670.00

- SKU: VASO.L20201210 (H24 31)
- Comisionable: 10
- Categorías: Artículos de plástico
- Existencias: Color: 21
- Existencias: 20 de Sopladoras: 1
- Existencias: Línea: Góllia: 2
- Existencias: Independientes: 2
- Marca: GENÉRICO

Envío a todo México por **ESTÁNDAR** a unos \$179.00

Nota: Todos los envíos en línea se hacen vía mensajería terrestre.  
Un máximo de 20kg de peso bruto o volumen por pieza.



Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, mercancías descritas como **prensa para tortillas**, origen **China**, sin marca, modelo **83471**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://mexicaja.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: **Sucursal, Calle los pinos, s/n colonia Agustín Olvera 2da sección, Acatlán, Tulancingo, HIDALGO 43540, Mexico**, donde se encontraron: **prensa para tortilla**, estado **nuevo**, marca **Mexicana**, con un precio de **\$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **maquina pára tortilla**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo la **maquina tortillera** con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguibles y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://mexicaja.com/>





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



 Visualiser le certificat

1. *Geist - Techn.*

10

Symptomatology  
Dysfunctional  
Intraoperative  
Complications

| [Documentation](#)

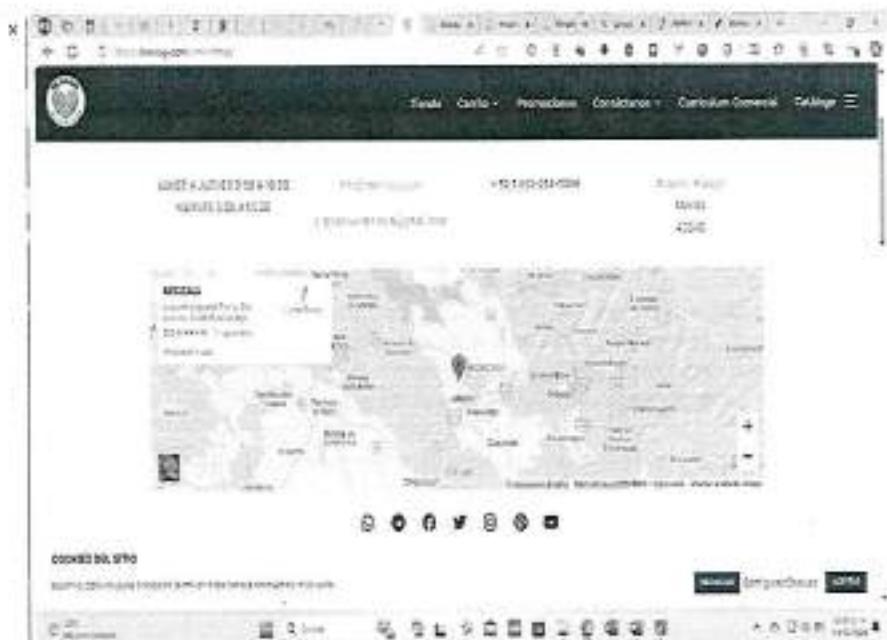
Starting from 07/06/2014  
Organisation ID: 00000000000000000000000000000000

三編卷之三

Journal of  
Virtue

Wiley Online Library

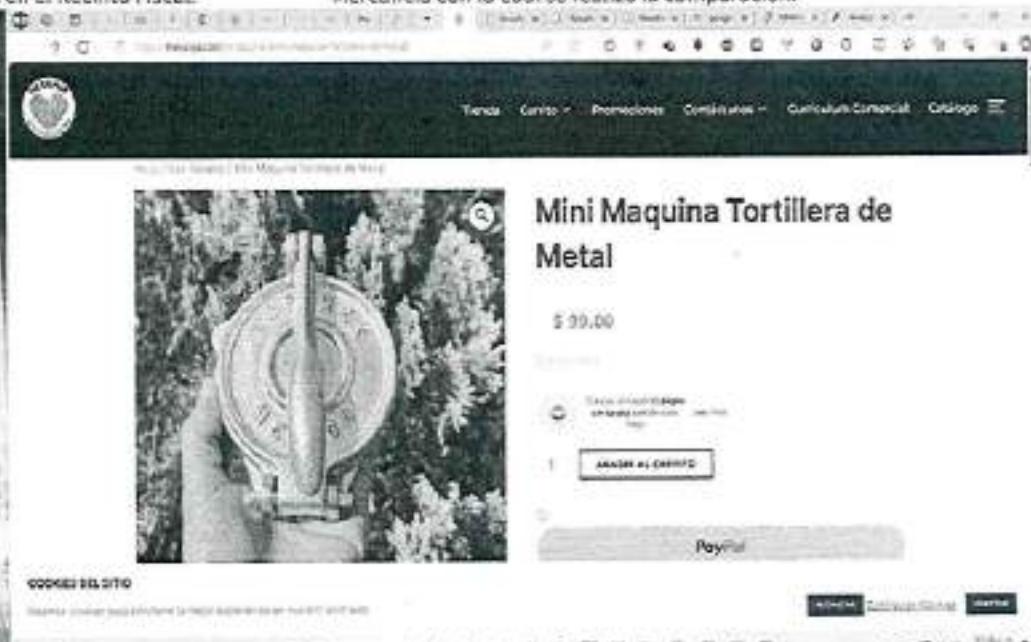
PLA-10000-01  
PLA-10000-02



<https://mexicajala.com/producto/mini-maquina-tortillera-de-metal/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



Página 111 de 158

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Respecto del inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos**, mercancías descritas como **short ( deportivo)**, origen **China**, sin marca, modelo **82983**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.coppel.com/> la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: **Sucursal, Calle Vía López Portillo #194 Coacalco, MX-MEX 55700** donde se encontraron: **short para mujer**, estado **nuevo**, marca **Mexicana**, con un precio de **\$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **shorts para mujeres**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los shorts para mujer con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.coppel.com/>



GOBIERNO DE LA  
CUIDAD DE MÉXICO

#### CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



The screenshot shows the Coppel website homepage. At the top, there is a search bar with the placeholder "Busca tus productos" and a magnifying glass icon. To the right of the search bar are links for "Compra ahora" (Buy now) with a phone number, "Elige tu ciudad de..." (Choose your city), and a user account section with "Hola" and "Inicia sesión". Below the header, there are navigation links for "Departamentos", "Ofertas", and "Servicios". The main content area features a large banner with the text "Desde \$29 quincenales en calzado" (From \$29 bi-weekly on shoes) and a photo of various shoes. To the right of the banner are two smaller boxes: one for "Colchones" (Mattresses) offering up to 25% off, and another for women's looks starting at \$21 bi-weekly. A "Oferta del dia!" (Offer of the day) box is also visible. The bottom of the page includes a footer with social media links (Facebook, Twitter, YouTube), store hours (Monday-Friday 10:00 am - 9:00 pm, Saturday 11:00 am - 9:00 pm), and a map of a store location.

<https://www.coppel.com/short-de-entrenamiento-sportline-para-mujer-pr-3833892#modalMensaje>



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Imagen de la captura de pantalla de la página web:

- Título: Short de Entrenamiento Sportivo para Mujer
- Imagen del producto: Una imagen frontal y lateral de un short negro.
- Características principales:
  - Algodón 95% / Elastán 5%
  - Algodón de la mejor calidad
  - Cierre con cierre de sicomoro
  - Cintura elástica
  - Fabricado en México
- Precio: \$89
- Botones de compra: "Comprar" y "Comprar en línea".

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de short para mujer, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Cuatro**, mercancías descritas como **parche de crecimiento**, origen **China**, sin marca, modelo **83465**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.fahorro.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: **Sucursal, Canal De Texcoco 2623 Col: Leyes De Reforma 3a Sección Ciudad de México**, donde se encontraron: **parches adhesivos**, estado **nuevo**, marca **Ahorro**, con un precio de **\$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **parches adhesivos**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente figura e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.fahorro.com/>

The screenshot shows the homepage of the Farmacias del Ahorro website. The main banner features a man holding a shopping bag and the text 'La suma que te conviene' and 'porque compras en Viva y ahorrarás en Farmacias del Ahorro.' Below the banner are logos for 'doters' and 'VIVA'. To the right is a map of Mexico City with several store locations marked. On the left, there is a sidebar with links to 'Ver certificados impresa.com', 'General', 'Tienda', 'Centros para', 'Centros de', 'Perfiles de salidas', and 'Más información de'. At the bottom, there is a URL: <https://www.fahorro.com/parches-adhesivos-2-tam-10-pz-marca-del-ahorro.html?srstid=Afm8Qorbg5-vAOonQoW2xjm-ryhE-13F4eHk3Z4fOH8CPT0pMVGWCk4M4pw>.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900019/24

Expediente: CPA0900046/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno, Dos, Tres y Cuatro de mercancías nuevas es el siguiente:

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD
Caso Uno	\$570,546.6 (Quinientos setenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)	41,823 piezas
Caso Dos	\$42,720.00 (Cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)	800 piezas
Caso Tres	\$239,108.40 (Doscientos treinta y nueve mil ciento ocho pesos 40/100 M.N.)	9,893 piezas
Caso Cuatro	\$166,560.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)	12,300 piezas
TOTAL PIEZAS		64,616

Tales observaciones se hacen de su conocimiento, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga o, de considerarlo necesario, presente prueba pericial en discordia.

ATENTAMENTE

**CUITLAHUAC ARIBAL SOTO MÁZQUEZ**  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24

#### ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:15 horas del día 12 de noviembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup> fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación Vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900019/24, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la contribuyente "EMPAQUES DE CARTON MONTERREY, S.A DE C.V." Importadora y Responsable directa de la mercancía que era transportada en el vehículo: Marca Freightliner, Modelo 2013, Tipo Tractor, con Placas de Circulación STBC4H, Color Azul, con Placa de Plataforma 14UR92, Marca ATRO, Modelo 2024, en virtud de que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México requerido en el Acuerdo contenido en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1069/2024, a través del cual se trasladó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1070/2024, ambos de fecha 05 de agosto de 2024, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

ATENTAMENTE.

CUITLAHUCA ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DAM/MSC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:20 horas del día 12 de noviembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 3 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900019/24, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la contribuyente "EMPAQUES DE CARTON MONTERREY, S.A DE C.V." Importadora y Responsable directa de la mercancía que era transportada en el vehículo: Marca Freightliner, Modelo 2013, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 87BC4H, Color Azul, con Placa de Plataforma 14UR9Z, Marca ATRO, Modelo 2024.

Se tendrá como fecha de notificación el día 28 de noviembre de 2024, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de noviembre de 2024, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 13 de noviembre al 27 del mismo mes y año, tomándose en cuenta los días 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de noviembre de 2024, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 18, 23 y 24 de noviembre de 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

ATENTAMENTE,

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DADM/AGC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900019/24  
Expediente: CPA0900046/24

CÉDULA DE RETIRO  
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

"EMPAQUES DE CARTON MONTERREY, S.A DE C.V." IMPORTADORA Y RESPONSABLE DIRECTA DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO: MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2013, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 87BC4H, COLOR AZUL, CON PLACA DE PLATAFORMA 14UR9Z, MARCA ATRO, MODELO 2024.

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900019/24.

EL SUSCRITO CUITLAHUILAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:38 HORAS DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE AL 27 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 17, 18, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900019/24, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS A LA CONTRIBUYENTE "EMPAQUES DE CARTON MONTERREY, S.A DE C.V." IMPORTADORA Y RESPONSABLE DIRECTA DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO: MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2013, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 87BC4H, COLOR AZUL, CON PLACA DE PLATAFORMA 14UR9Z, MARCA ATRO, MODELO 2024; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1890/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900019/24, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUILAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

MARCELA QUEZADA CRUZ

DARM/MQC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

